BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.544

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

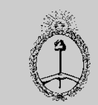
SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.359

Apruébase un Convenio de Cooperación Educativa suscripto con la República de Cuba.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000.
Promulgada de Hecho: Diciembre 1 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA, suscripto en Buenos Aires el 25 de noviembre de 1998, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.359 —

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Alejandro L. Colombo.

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CUBA

La República Argentina y la República de cuba, en adelante denominadas "Las Partes";

Conscientes de que la educación y el conocimiento son fundamentales en los procesos de integración;

Inspiradas por la voluntad de consolidar los factores comunes de identidad de los pueblos de ambos países;

Animadas por la convicción de que la educación debe dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos, tecnológicos y el desarrollo de la justicia social para consolidar la democracia en el continente; y

Considerando la necesidad de llegar a un Acuerdo que brinde un marco adecuado para el fortalecimiento, la cooperación, el intercambio y el crecimiento mutuo en el campo de la educación;

Convienen:

Artículo I

1. Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación.

2. A ese fin, facilitarán el intercambio permanente de información, publicaciones y documentación actualizada sobre las características de los respectivos sistemas educativos.

Artículo II

1. Las Partes crearán una Comisión Bilateral Técnica encargada de elaborar y coordinar la aplicación de un Acuerdo sobre Reconocimiento de Estudios, Certificados y Títulos de Educación General Básica y Educación Polimodal o sus denominaciones equivalentes.

2. Asimismo fomentarán el estudio de mecanismos para el reconocimiento de estudios y títulos de Educación Superior.

Artículo III

Las Partes fomentarán todas aquellas actividades que de común acuerdo resulten conducentes para el cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio, entre ellas:

- intercambio y cooperación en experiencias educativas innovadoras, así como en la organización y ejecución de actividades conjuntas;
- planificación y desarrollo conjunto de programas relacionados con las áreas de extensión universitaria y de formación y capacitación docente;
- establecimiento de un programa de intercambio de profesores universitarios, profesionales e intelectuales, quienes visitarán el otro Estado con el objeto de dictar cursos y conferencias;
- diseño de programas de intercambio de estudiantes avanzados de las carreras de grado;
- suscripción de acuerdos de cooperación entre los respectivos organismos e instituciones nacionales, relacionados con todos los niveles de la educación;
- intercambio de especialistas y experiencias que vinculen los sistemas educativos en el área de la educación tecnológica, la formación profesional, el mundo del trabajo y la producción.

Artículo IV

Las Partes priorizarán la cooperación multilateral para el financiamiento de proyectos de asesoría, de investigación y de desarrollo de educación, a través de los programas nacionales de la educación general, técnica y profesional.

Artículo V

1. Las Partes procurarán otorgar, sobre la base de la reciprocidad, becas de post-grado a profe-

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 59/2000-SG — *Declárase de interés nacional el "VI Foro Empresarial de las Américas-2001", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.*	7
Resolución 60/2000-SG — *Declárase de interés nacional el "Tercer Festival Internacional de Cine y Video de Derechos Humanos", organizado en la ciudad de Buenos Aires.*	6
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 1162/2000 — *Reglaméntase en el ámbito nacional la obligación de denunciar por parte de los funcionarios o empleados públicos los delitos perseguibles de oficio que conozcan en ejercicio de sus funciones.*	4
CONVENCIONES	
Ley 25.358 — *Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay.*	2
CONVENIOS	
Ley 25.359 — *Apruébase un Convenio de Cooperación Educativa suscripto con la República de Cuba.*	1
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
Acordada 34/2000-CSJN — *Juicios contra el Estado Nacional. Disposiciones para la aplicación de la Ley N° 25.344 en los expedientes en trámite ante la citada Corte.*	5
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 6897/2000-ANMAT — *Dispónese que la evaluación de la información relacionada con los métodos de control, elaboración, ensayos farmacotécnicos, estudios de estabilidad, capacidad operativa y de control incluida en las solicitudes de inscripción en el registro de especialidades medicinales, se realizará, de acuerdo al riesgo sanitario de los principios activos componentes de la especialidad medicinal de que se trate.*	12
IMPUESTOS	
Ley 25.360 — *Modifícanse los Títulos IV y V de la Ley 25.063, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y sus modificaciones, y de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones, respectivamente; la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; y la Ley 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.*	3
Ley 25.361 — *Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Modifícase el Título III de la Ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.*	4
INDUSTRIA	
Resolución 287/2000-SDCC — *Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 9/2000-GMC, que establece el Reglamento Técnico del Mercosur de Etiquetado de Productos Textiles.*	9
MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES	
Ley 25.357 — *Declárase al edificio sede de la Iglesia Parroquial Matriz Santísimo Sacramento, ubicada en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.*	2
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución General 942/2000-AFIP — *Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, artículo 24. Régimen optativo de pago electrónico. Resolución General N° 191 y sus modificaciones. Norma complementaria.*	6
PESCA	
Resolución 9/2000-CFP — *Prorrógase el plazo de presentación de la información exigida en la Resolución N° 4/2000, para la asignación de cuotas individuales de captura, en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.992.*	7
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION	
Decreto 1164/2000 — *Instrúyese al titular del citado organismo para que se presente en una causa, en ejercicio de la representación del Estado Nacional.*	5
SERVICIOS POSTALES	
Resolución 2184/2000-CNC — *Declárase la baja de El Golfista S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	7
Resolución 2185/2000-CNC — *Declárase la vigencia de la Resolución N° 155/2000, por la cual se dispuso la baja de la firma Correspondencia del Noroeste Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	7
Resolución 2188/2000-CNC — *Mantiénese inscripta a la firma Papiro Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	8
Resolución 2206/2000-CNC — *Mantiénese inscripta a la firma Trydi S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	8
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 525/2000-SC — *Adóptase el Procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones a los fines de tratar la modalidad de Selección por Marcación de los Prestadores del Servicio de Larga Distancia.*	11
TRANSPORTE AEROCOMERCIAL	
Resolución 24/2000-ME — *Autorízase a Tavistock Aviation Argentina S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.*	8
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	5
REMATES OFICIALES — *Anteriores*	16
AVISOS OFICIALES — *Nuevos*	13

sionales o especialistas seleccionados por la otra Parte para realizar estudios de perfeccionamiento.

2. La cantidad de becas y sus características se informarán por la vía diplomática.

Artículo VI

Cada parte propiciará, en sus centros de enseñanza de los distintos niveles, la realización de cursos de especialización, carreras de post-grado o cátedras específicas para la mayor difusión de la cultura, la historia, la geografía, la literatura, las artes, las ciencias, el folklore y la economía de la otra Parte.

Artículo VII

Cada Parte facilitará, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, el ingreso y egreso de su territorio, de material didáctico y de todos aquellos objetos que, procedentes del territorio de la otra Parte, contribuyan al eficaz desarrollo de las actividades emprendidas en virtud del presente Convenio.

Artículo VIII

Las Partes priorizarán la cooperación multilateral para el financiamiento de proyectos de investigación y movilidad académica de estudiantes a través de la vinculación de las instituciones de educación superior a las redes existentes y propiciarán la conformación de otras nuevas.

Artículo IX

Las Partes promoverán la creación de un Banco de Datos Común Informatizado que contenga calendarios de actividades educativas, concursos, premios y becas, y nóminas de recursos humanos e infraestructura disponibles en ambos Estados, así como toda otra información que las Partes estimen prioritaria para el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo X

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Partes crean una Comisión Mixta que estará integrada por los representantes de los organismos competentes que las Partes, en igual número designen. La misma será presidida por las autoridades de los respectivos Ministerios de Educación, en coordinación con las áreas competentes de ambas Cancillerías.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) diseño de los Programas Ejecutivos.

b) evaluación periódica de dichos Programas.

3. La Comisión Mixta se reunirá cada tres años y alternativamente en el territorio de cada Parte.

Artículo XI

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El mismo permanecerá en vigor indefinidamente, sin perjuicio de lo cual, las Partes podrán denunciarlo en cualquier momento. La denuncia deberá efectuarse por escrito y surtirá efecto a los seis meses de la fecha de la nota de denuncia recibida por la otra Parte.

3. Los Programas y actividades en curso de ejecución al momento de comunicarse la denuncia serán completados hasta su total terminación.

Hecho en Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 1998, en dos originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Gobierno de la República de Cuba

Susana Beatriz Decibe — Luis Gómez Gutiérrez

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Ley 25.357

Declárase al edificio sede de la iglesia Parroquial Matriz Santísimo Sacramento, ubicada en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000.
Promulgada: Noviembre 27 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase monumento histórico nacional al edificio sede de la Iglesia Parroquial Matriz Santísimo Sacramento ubicada en la calle Belgrano entre las calles Fuerte Independencia y General Rodríguez en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

Asimismo integran dicha declaratoria el conjunto compuesto por la Municipalidad y el edificio del ex Banco Hipotecario de la mencionada ciudad.

ARTICULO 2° — Se encomienda a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos adopte las medidas administrativas pertinentes a efectos de dar cumplimiento al artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.357 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.

Decreto 1112/2000

Bs. As., 27/11/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.357 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

CONVENCIONES

Ley 25.358

Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000.
Promulgada de hecho: Noviembre 29 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, adoptada en Montevideo —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— el 15 de julio de 1989, que consta de TREINTA Y OCHO (38) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.358 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 7

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

a. A través de exhorto o carta rogatoria; o

b. Mediante solicitud a la autoridad central, o

c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motiva; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

IMPUESTOS

Ley 25.360

Modifícanse los Títulos IV y V de la Ley 25.063, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y sus modificaciones, y de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones, respectivamente; la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; y la Ley 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sancionada: Noviembre 15 de 2000.
Promulgada de Hecho: Diciembre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el Título IV de la ley 25.063, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la alícuota establecida en el artículo 5° para los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 1°, la que será del DIEZ POR CIENTO (10 %) a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001, ambas fechas inclusive y del OCHO POR CIENTO (8 %) a partir del 1° de julio de 2001, inclusive.

El impuesto resultante por aplicación de las tasas establecidas precedentemente, no podrá exceder al monto que resulte de aplicar —en proporción al tiempo según corresponda— el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) y el UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (1,20%), respectivamente, sobre el monto de la deuda que genera los intereses.

b) Incorpórase como artículo 9°, el siguiente:

"Artículo 9°: El impuesto de esta ley ingresado en cada período fiscal, podrá ser computado —con las limitaciones establecidas en este artículo— como pago a cuenta del impuesto a las ganancias resultante de su liquidación final.

Si el cómputo permitido en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta que en su liquidación final resulte con posterioridad al cómputo del impuesto a las ganancias establecido en el artículo 13 del Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones.

Si del cómputo previsto en los párrafos anteriores surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en los referidos impuestos, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, el cómputo del pago a cuenta contemplado en el mismo sólo será procedente cuando el monto de las deudas originadas en las operaciones de crédito previstas en el inciso a), del artículo 1° del presente Título, al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, no supere la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000) y hasta un máximo equivalente al impuesto que resultaría de aplicar una alícuota del CINCO POR CIENTO (5 %), sobre los intereses correspondientes a una deuda de CIEN MIL PESOS ($ 100.000), calculados a la tasa del QUINCE POR CIENTO (15 %) anual."

c) Incorpórase como artículo 11, el siguiente:

"Artículo 11: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disminuir las tasas del presente impuesto, o para dejarlo sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica del país y para que, correlativamente, suprima o limite en lo pertinente la exención establecida por el inciso incorporado a continuación del inciso h), del artículo 20, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La facultad establecida en el párrafo anterior, sólo podrá ser ejercida previo informe técnico favorable del Ministerio de Economía, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto.

Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo nacional podrá dejarla sin efecto, previo informe del ministerio indicado en el párrafo anterior."

ARTICULO 2° — Modifícase el Título V de la ley 25.063, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones, sustituyéndose el último párrafo del artículo 13 del Capítulo II de su texto, por los siguientes:

"Si por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los DIEZ (10) ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente."

"Respecto de aquellos períodos en los que de acuerdo con la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el ingreso del impuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, queda facultada para verificar el monto del pago a cuenta a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, modificarlo aplicando las normas del artículo 14 de la citada ley."

ARTICULO 3° — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporando a continuación de su artículo 24, el siguiente:

"Artículo....- Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital que, luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, les serán acreditados contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y sus respectivos anticipos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca el citado organismo. Por el remanente del saldo resultante de la referida acreditación, podrá solicitarse su devolución de acuerdo al procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el Poder Ejecutivo nacional.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando, al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubieren mediado caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, debidamente probados.

Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquellos que revistan la calidad de bienes muebles o inmuebles amortizables para el impuesto a las ganancias.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este artículo, contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Cuando los bienes de capital se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen, luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/o importación definitiva de bienes de capital, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

La acreditación o devolución previstas en este artículo no podrán realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada acreditación o devolución."

ARTICULO 4° — Modifícase la ley 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporándose como inciso g), del artículo 21 de su texto, el siguiente:

"g) Las acciones emitidas por sociedades anónimas y en comandita, constituidas en el país, que coticen en bolsas o mercados de la República Argentina, hasta la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000) valuadas con arreglo a las normas de esta ley, siempre que el monto invertido haya integrado el patrimonio del contribuyente durante la totalidad del período fiscal que se liquida."

ARTICULO 5° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Lo establecido en el inciso a) del artículo 1°: para los hechos imponibles que se perfeccionen en las fechas indicadas en el mismo.

b) Lo establecido en el inciso b), del artículo 1°: para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2001, inclusive.

c) Lo establecido en el inciso c), del artículo 1°: a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

d) Lo establecido en el artículo 2°: a partir de la entrada en vigencia del Título V de la ley 25.063, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones.

e) Lo establecido en el artículo 3°: para las adquisiciones o importaciones definitivas de bienes de capital, realizadas a partir del 1° de noviembre de 2000, inclusive.

f) Lo establecido en el artículo 4°: para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2001, inclusive.

ARTICULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.360 —

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu . — Juan C. Oyarzun.

IMPUESTOS

Ley 25.361

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Modifícase el Título III de la Ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Sancionada: Noviembre 15 de 2000.
Promulgada de Hecho: Diciembre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpóranse a continuación del artículo 15, del Título III de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes:

"Artículo... Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del impuesto a las ganancias establecido en el artículo 13 del Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones, hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el primero de los gravámenes mencionados sobre una base imponible de quinientos mil pesos ($ 500.000).

El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001.

Artículo....- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reglamentar el régimen previsto en los artículos 15 y agregado a continuación del 15, precedentes, para aquellos casos en que los beneficiarios comprendidos en los mismos no resultaren ser sujetos pasivos del impuesto a las ganancias."

ARTICULO 2° — Las disposiciones de la presente ley regirán para las adquisiciones de gasoil que se efectúen desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Para la determinación del límite establecido en el segundo párrafo del primero de los artículos que se incorpora por la presente ley al Título III de la ley 23.966, en el ejercicio de entrada en vigencia del régimen establecido en el mismo, se tendrá en cuenta la cantidad de litros cuyo valor se haya deducido en el período fiscal inmediato anterior, considerando un lapso igual al que medie entre la fecha de dicha entrada en vigencia y la de cierre del ejercicio citado en primer término.

ARTICULO 3° — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para establecer la forma, plazo y condiciones en que deberá instrumentarse la aplicación del régimen dispuesto por la presente ley, como así también el cómputo del pago a cuenta establecido en el mismo, respecto de los anticipos y saldo de impuesto de los gravámenes comprendidos, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad a su entrada en vigencia y cuyo vencimiento opere con posterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.361 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1162/2000

Reglaméntase en el ámbito nacional la obligación de denunciar por parte de los funcionarios o empleados públicos los delitos perseguibles de oficio que conozcan en ejercicio de sus funciones.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO lo normado por el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984) y las previsiones del Decreto N° 102 de fecha 23 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la obligación de denunciar por parte de los funcionarios o empleados públicos los delitos perseguibles de oficio que conozcan en ejercicio de sus funciones, no ha sido reglamentada en el ámbito nacional.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 698/96 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reglamentó exitosamente la mentada obligación, centrando la promoción de denuncias en la PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que no todos los obligados por la prescripción legal tienen versación jurídica suficiente para determinar la presunta comisión de ilícitos particularmente complejos, en las figuras

penales en las cuales el bien jurídico protegido resulta ser la Administración Pública.

Que el cumplimiento estricto por parte de quienes se hallan comprendidos en el precepto, es susceptible de ocasionar perturbación en la administración de justicia por la reiteración de denuncias relativas al mismo acontecimiento presumido de ilícito o por su carencia de fundamento legal y/o fáctico.

Que resulta conveniente que la noticia de la presunta comisión de un hecho delictuoso, sea centralizada en un organismo con competencia funcional y especialización técnica a fin de que formule la denuncia, de ser procedente su promoción.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION, creada en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS resulta competente para entender e investigar las denuncias que se efectúen ante el conocimiento de presuntos hechos ilícitos cometidos en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que aquellos delitos que no resultan ser objeto de investigación por parte de la OFICINA ANTICORRUPCION deberán ser puestos en conocimiento por los funcionarios y agentes obligados ante el Juez, el Agente Fiscal o la Policía, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS tiene a su cargo la realización de estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, como también la de planificar las políticas y programas de prevención y represión correspondiente y la de recomendar y asesorar a los organismos del Estado sobre la implementación de políticas o programas preventivos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Los funcionarios y empleados públicos comprendidos en la obligación de denunciar impuesta por el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, cumplirán su deber legal poniendo a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en conocimiento de los hechos y/o pruebas que fundamenten la presunción de la comisión de un delito perseguible de oficio cometido en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Exceptúanse de la obligación dispuesta en el párrafo precedente las situaciones de flagrante delito y aquellos supuestos en los cuales el defecto de promoción inmediata de la denuncia por ante la autoridad competente pudiera provocar la desaparición o pérdida de elementos probatorios. En tal caso se pondrá en conocimiento de la OFICINA ANTICORRUPCION, la denuncia formulada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas con copia de ella, a fin de que tome la intervención que corresponde.

Art. 2° — Los presuntos delitos que no sean objeto de investigación por parte de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberán ser denunciados ante el Juez, el Agente Fiscal o ante la Policía por los funcionarios y agentes enunciados en el artículo 1° del presente de conformidad a lo establecido en el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 3° — Los funcionarios y empleados mencionados en el artículo 1° del presente que tomen conocimiento de la existencia de procedimientos o esquemas de organización que pudieran incentivar hechos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, deberán comunicar dicha situación a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1164/2000

Instrúyese al titular del citado organismo para que se presente en una causa, en ejercicio de la representación del Estado Nacional.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 55/97, caso 11.137, y lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II en la Causa Nº 2813 "Felicetti, Roberto y Otros s/revisión", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º apartado 2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Ley Nº 23.054, de jerarquía constitucional por imperio del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, otorga al inculpado en un proceso penal el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Que la citada recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su parte pertinente, requiere la adopción de las medidas necesarias a fin de hacer efectivo el derecho de recurrir.

Que, en el caso, una vía idónea para satisfacer la recomendación indicada resulta ser la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de abril de 1995, en la causa "Giroldi, Horacio D. y otros", doctrina reiterada el 19 de octubre de 1999 en la causa "Gorriarán Merlo, Enrique Haroldo y Sívori, Ana María s/casación e inconstitucionalidad" (en igual sentido se expidió la CIDH en el caso "MAQUEDA").

Que ese tribunal ha declinado tal intervención mediante resolución del 23 de noviembre de este año, de la que el Poder Ejecutivo Nacional tomara conocimiento el pasado día 5 de diciembre.

Que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer la citada recomendación en su parte pertinente, agotando todos los medios legales a su alcance para asegurar su plena vigencia.

Que por lo tanto corresponde la intervención del Estado Nacional en la mencionada causa a fin de obtener, por la vía del recurso extraordinario federal la revocación de la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto declara inadmisible el recurso de revisión deducido por los condenados.

Que en consecuencia corresponde instruir al Procurador del Tesoro de la Nación para que, en ejercicio de la representación del Estado Nacional, en los términos de la Ley Nº 17.516, y modificatorias y del artículo 15 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344, se presente en esas actuaciones a los fines ya indicados.

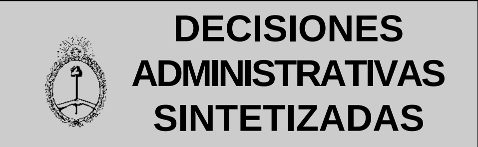
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese al Procurador del Tesoro de la Nación para que se presente en la Causa Nº 2813 "Felicetti, Roberto y Otros s/revisión" que tramita por ante la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal e interponga los recursos que fuere menester y realice los actos y diligencias tendientes a obtener los objetivos indicados en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 43/2000

Bs. As., 5/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, respecto de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Programa 01, Actividades Centrales.

Decisión Administrativa 45/2000

Bs. As., 5/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, respecto de la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Organismo Descentralizado 108, Instituto Nacional del Agua del Medio Ambiente.

Decisión Administrativa 46/2000

Bs. As., 5/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, respecto de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Organismo Descentralizado 607, Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

Decisión Administrativa 47/2000

Bs. As., 5/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, respecto de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación, Servicio Administrativo 320, Consejo de la Magistratura, con el fin de atender urgentes necesidades de la misma.

Decisión Administrativa 48/2000

Bs. As., 5/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional, con el fin de compensar los créditos vigentes de la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, de la Presidencia de la Nación, con el fin de atender compromisos contraidos por dicho Servicio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decisión Administrativa 44/2000

Bs. As., 5/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Programa 16, Políticas de Empleo y Capacitación Laboral.

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2655/2000-SC

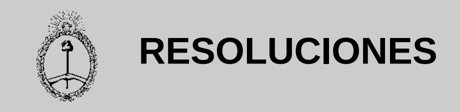
Bs. As., 25/9/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "Templo la Nueva Renovación Visión Futuro y Fe", con sede central ubicada en la calle Gansos Verdes s/n esquina Los Guanacos, Barrio Nueva Esperanza, Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja.

Resolución 3102/2000-SC

Bs. As., 23/10/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "Fundación Cristiana Evangélica de Santa Fe", con sede central ubicada en la calle Belgrano N° 3819/45, ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.



RESOLUCIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Acordada 34/2000

Juicios contra el Estado Nacional. Disposiciones para la aplicación de la Ley N° 25.344 en los expedientes en trámite ante la citada Corte.

En Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERANDO:

Que frente a la sanción de la ley 25.344 esta Corte tiene el deber institucional de adoptar, como lo ha hecho frente a situaciones de análoga trascendencia (conf. acordada 19/2000), las medidas apropiadas para evitar que la suspensión de plazos procesales que dispone el nuevo texto normativo afecte la adecuada administración de justicia y, con ello, los derechos y garantías de los justiciables.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Declarar que las disposiciones del capítulo IV de la ley 25.344 han entrado en vigencia el treinta de noviembre de este año.

2°) Considerar que se encuentran comprendidos en el art. 6° de la ley todos los juicios en que se ejerza una pretensión, susceptible o no de apreciación pecuniaria, contra el Estado Nacional, o en que éste intervenga en condición de tercero y la sentencia que se dictare lo afecte como a los litigantes principales.

3°) Disponer que en todas las causas alcanzadas por la suspensión de plazos, la comunicación que contempla el art. 6° de la ley sea llevada a cabo en el tribunal ante el cual se encuentra en trámite.

4°) Instruir a todos los tribunales que cuenten con los medios informáticos apropiados, para que la comunicación aludida sea realizada de oficio y en soporte magnético, en el que se detallarán todos los procesos en trámite ante el órgano judicial remitente con la información exigida por el texto legal, para lo cual podrá utilizarse el formulario aprobado en el art. 17 del decreto 1116/2000.

5°) Comunicar la presente al Consejo de la Magistratura para que su Dirección General de Tecnología preste a los órganos judiciales toda la asistencia necesaria a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

6°) Aprobar las disposiciones que, como anexo, forman parte integrante del presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno. — Carlos S. Fayt. — Augusto C. Belluscio. — Enrique S. Petracchi. — Gustavo A. Bossert. — Guillermo A. F. López. — Adolfo R. Vázquez. — Cristian S. Abritta.

Disposiciones para la aplicación de la ley 25.344 en los expedientes en trámite ante esta Corte:

1°. En todos los casos sólo se suspenderá el trámite de las causas en que existiere un plazo en curso.

2°. En los recursos ordinarios en que estuvieren presentados y contestados los agravios, o en que hubiere vencido el plazo para hacerlo, las causas pasarán a estudio del Tribunal para dictar sentencia. En el pronunciamiento se ordenará practicar, con carácter previo a la devolución del expediente, la comunicación prescripta por el art. 6° de la ley 23.544 en el modo previsto en el punto 6°, con excepción de las causas de naturaleza previsional radicadas ante la Secretaría Judicial N° 2, en que se realizará de oficio.

3°. En las sentencias que se dictaren en los recursos extraordinarios se cumplirá con lo dispuesto en el punto precedente, 2° apartado.

4°. En los recursos de hecho sólo se suspenderá su tramitación cuando, además de observarse lo dispuesto en el punto 1°, la presentación directa hubiera sido deducida por el Estado Nacional.

5°. En las causas que correspondan a la jurisdicción originaria del Tribunal se considerarán modificadas todas las normas de orden procesal que se contrapongan con las disposiciones contenidas en la ley 25.344, sin perjuicio de lo establecido en los puntos siguientes,

6°. En los procesos con plazos en curso la comunicación ordenada estará a cargo de la parte actora o de su letrado. En las causas que se encontraren para dictar sentencia se cumplirá, en lo pertinente, con lo dispuesto para los recursos ordinarios y extraordinarios.

7°. En los procesos que se inicien se exigirá a la actora que acompañe una copia de la demanda y de la documentación. Con la recepción del oficio de comunicación, se dará intervención al Procurador General para que dictamine sobre la competencia.

8°. El procedimiento previsto en el punto anterior no será de aplicación en aquellos procesos que se inicien como medidas cautelares autónomas.

9°. Si las medidas precautorias fueren solicitadas contemporáneamente con la demanda, se formará incidente por separado en el que se seguirá su trámite hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de lo solicitado. Si la medida es admitida se notificará al ministerio u organismo correspondiente y con posterioridad se comunicará lo resuelto al Procurador General Tesoro.

10°. Lo dispuesto con relación a las medidas precautorias se aplicará en los procesos de prueba anticipada y diligencias preliminares.

11°. Se considerarán modificados los plazos para oponer excepciones previsto en el art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las que podrán ser opuestas dentro del plazo para contestar la demanda. A los efectos previstos en el artículo 3962 del Código Civil, no se considerará primera presentación en juicio a la que efectúe la Procuración del Tesoro cuando tome la intervención que considere pertinente (art. 6°, ley 25.344), con excepción del caso en que asumiere la representación en juicio del Estado Nacional.

12°. Admitida la competencia de la Corte para conocer en un asunto, se ordenará correr traslado de la demanda. El oficio pertinente se suscribirá y librará una vez que hayan transcurrido treinta días desde que la Procuración del Tesoro haya tomado conocimiento de la iniciación de las actuaciones.

13°. Se considera que se ha ampliado a treinta días el plazo para contestar la demanda en los procesos sumarios.

14°. Se suspenderá por un año el curso de los procesos que comprendan reclamos que se encuentren en trámite de saneamiento entre la Nación y las provincias, con la sola acreditación de tal circunstancia.

15°. En el caso en que los Estados Provinciales adhieran al régimen procesal en examen, no se supeditará la jurisdicción constitucional de esta Corte a ninguna exigencia de comunicación previa. — Julio S. Nazareno. — Carlos S. Fayt. — Augusto C. Belluscio. — Enrique S. Petracchi. — Gustavo A. Bossert. — Guillermo A. F. López. — Adolfo R. Vázquez. — Cristian S. Abritta.

///nos Aires, once de diciembre de 2000.

En mérito a la naturaleza de las disposiciones aprobadas en la acordada dictada por la Corte Suprema y a lo ordenado en su oportunidad en la acordada 51/73, procédase a la publicación de la acordada 34/2000 en el Boletín Oficial. — Cristian S. Abritta.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 60/2000

Declárase de interés nacional el "Tercer Festival Internacional de Cine y Video de Derechos Humanos", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO el Expediente N° 488209/2000 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Tercer Festival Internacional de Cine y Video de Derechos Humanos", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, organizado por el Instituto Multimedia DerHumALC y el GOBERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, se realiza con el propósito de contribuir al conocimiento y la protección de los derechos humanos, incluido un medio ambiente sano y el desarrollo de los pueblos y personas de todos los sectores sociales, raciales y religiosos, mediante la representación artística contenida en la realización de películas y videos de producción independiente.

Que, asimismo, es objetivo del mencionado festival internacional, estimular la creatividad y entusiasmo de los jóvenes y productores, para la realización de obras de cine y video orientadas a la difusión de la problemática de los derechos humanos, en la perspectiva de lograr que todos los habitantes del continente tengan acceso a niveles de vida compatibles con la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Que los MINISTERIOS DEL INTERIOR y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES VISUALES han tomado la intervención correspondiente, dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCLA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "Tercer Festival Internacional de Cine y Video de Derechos Humanos", a desarrollarse del 30 de noviembre al 10 de diciembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 942/2000

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, artículo 24. Régimen optativo de pago electrónico. Resolución General N° 191 y sus modificaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO la Resolución General N° 191 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma implementó el sistema denominado "OSIRIS", para la recepción, por medio de soportes magnéticos, de pagos y de datos contenidos en declaraciones juradas correspondientes a los contribuyentes y/o responsables no comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 3282 (DGI) y 3423 (DGI) Capítulo II, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que en una primera etapa esta Administración Federal instituyó, mediante la Resolución General N° 474, la facilidad de presentar las declaraciones juradas impositivas y de los recursos de la seguridad social a través de un régimen de transferencia electrónica de datos dentro del sistema denominado "OSIRIS EN LINEA".

Que resulta oportuno extender el beneficio informático, con carácter optativo, al pago de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, que podrá ser realizado por los contribuyentes y responsables desde el ámbito privado, utilizando una computadora personal y "software" de navegación para el uso de "Internet".

Que para ello dichos sujetos deberán poseer una cuenta en los bancos autorizados a operar en el sistema, desde la que ordenarán por débito en cuenta el pago correspondiente a sus obligaciones.

Que el procedimiento reúne todas las características de seguridad exigidas para las operaciones bancarias en general, utilizándose la alta tecnología en materia de encriptación de los datos que se procesan a través de "Internet".

Que la nueva modalidad agilizará los trámites de pago, con una amplia disponibilidad horaria, evitando el traslado del dinero en efectivo y reduciendo el tiempo que demandan las gestiones personales en las entidades bancarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria, de Servicios Informáticos Integrados y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, consistente en la transferencia electrónica de fondos con intervención de las entidades bancarias que incorporen este servicio y que estén habilitadas a este efecto para operar en el sistema "OSIRIS", dispuesto por la Resolución General N° 191 y sus modificaciones.

Art. 2° — El procedimiento indicado en el artículo anterior podrá ser utilizado sólo por los contribuyentes o responsables que no se encuentren comprendidos en los sistemas de control diferenciados dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 3282 (DGI) y 3423 (DGI), Capítulo II, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Art. 3° — Para realizar el pago se utilizará la metodología "OSIRIS EN LINEA", para lo cual los contribuyentes o responsables tendrán que conectarse al sitio de "Internet" del prestador de la red bancaria o de la entidad bancaria propiamente dicha, pudiendo acceder también al sitio de la Administración Federal de Ingresos Públicos (http://www.afip.gov.ar), mediante la opción "OSIRIS EN LINEA".

A tal fin se deberá poseer una cuenta bancaria en pesos desde la que se autorizará, por débito en cuenta, el pago correspondiente a las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Para acceder al presente sistema el contribuyente o responsable procederá de acuerdo con las instrucciones indicadas en el Anexo I de la presente.

Las condiciones de las operaciones que se realicen bajo esta modalidad serán las acordadas entre el cliente y la entidad bancaria respectiva.

El listado de entidades bancarias con las que se podrá operar se encontrará disponible en la citada página "Web" de esta Administración Federal.

Art. 4° — A los efectos de cancelar las obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, los contribuyentes o responsables se ajustarán a las normas y vencimientos fijados por este Organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, aquellos sujetos que opten por este procedimiento, podrán efectuar los pagos hasta el último día fijado en el cronograma de vencimientos de la respectiva obligación.

Art. 5° — Los pagos realizados por esta modalidad podrán efectuarse —en cualquier día del año— durante el horario establecido por cada prestador de la red bancaria o de la entidad.

El pago de las obligaciones, será considerado efectuado en término si la fecha consignada en el comprobante de pago respectivo, acredita haberlo realizado antes de la finalización del citado horario del día del vencimiento indicado en el artículo anterior.

Ante la inoperatividad del sistema los responsables se encuentran obligados a efectuar los pagos en los bancos habilitados.

Art. 6° — El sistema emitirá como constancia del pago un tique que contendrá como mínimo los datos que se consignan en el Anexo II de esta resolución general.

Art. 7° — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 8° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 942
PROCEDIMIENTO A REALIZAR
POR EL USUARIO

1. Ingreso, vía internet, a la página del prestador de la red bancaria, entidad bancaria habilitada o Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. Seleccionar la opción "Pagos".
3. Siguiendo las instrucciones de pantalla se ingresarán:
   3.1. Datos identificatorios de la obligación a cancelar (C.U.I.T., impuesto, período, importe, etc.).
   3.2. Confirmación de los datos ingresados en 3.1.
   3.3. Selección del banco con el cual operará el débito.
   3.4. Nombre de usuario y clave de seguridad (*).
   3.5. Selección de la cuenta por la cual ordenará el débito del importe.
4. Al confirmar la operación se cerrará la transacción y se mostrará un tique.
5. Imprimir el tique que será válido como comprobante de pago.

(*) La clave de seguridad deberá obtenerse previamente en los cajeros automáticos, terminales de autoservicio habilitadas en los bancos y similares.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 942

Los tiques de pago de las operaciones serán generados por el sistema y contendrán como mínimo los siguientes datos:

1. Comprobante de pago por "Internet".
2. Banco, su número.
3. Sucursal, su número.
4. Fecha de emisión.
5. Hora de emisión.
6. Número de operación.
7. Número de control.
8. C.U.I.T. del contribuyente o responsable.
9. Período, mes y año, número de anticipo y año, según corresponda a la obligación que se cancela.
10. Código de impuesto/recurso de la seguridad social, concepto y subconcepto; su descripción.
11. Importe (monto pagado).

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 9/2000

Prorrógase el plazo de presentación de la información exigida en la Resolución N° 4/2000, para la asignación de cuotas individuales de captura, en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.992.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4 de fecha 30 de agosto de 2000 y N° 8 de fecha 22 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dichas resoluciones se establecieron plazos para la presentación por parte de los permisionarios de pesca marítima de la información necesaria para la asignación de cuotas individuales de captura, en el marco del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

Que el plazo original fue prorrogado atendiendo a situaciones de fuerza mayor que impedían a los administrados la entrega de la totalidad de la información requerida.

Que existen en la actualidad varios pedidos de prórroga por parte de los administrados, aduciendo diversas razones operativas que dificultaron la elevación en tiempo y forma de la documentación pertinente.

Que asimismo, la amplia participación de los permisionarios facilitará que el sistema de manejo por cuotas alcance un mayor consenso por parte del sector pesquero.

Que corresponde introducir un importe por los mayores gastos operativos del procedimiento de cuotificación, y la demora inherente en integrar la documentación faltante por parte de los permisionarios que se acojan a la presente excepción, distinguiendo a los administrados que han cumplido en tiempo de aquellos que aún no lo han hecho.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 27 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el plazo de presentación de la información exigida en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4, de fecha 30 de agosto de 2000, hasta el 15 de enero de 2001.

Art. 2° — A los efectos de acogerse a la presente prórroga, los permisionarios deberán abonar una tasa del CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5%) del monto total de la inversión declarada en el ANEXO IV de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4, de fecha 30 de agosto de 2000, que será depositada en la cuenta del FONDO NACIONAL PESQUERO. Los permisionarios exceptuados de presentar los anexos de la resolución mencionada, abonarán una tasa de PESOS CIEN ($ 100) que será depositada en la cuenta mencionada.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Francisco J. Romano. — Jorge O. Riobó. — Omar M. Rapoport. — Agustín Caballero. — Pablo Lubet Jambert. — Horacio R. Rieznik. — Gabriel E. Sesar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2184/2000

Declárase la baja de El Golfista S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el expediente N° 2181/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada EL GOLFISTA S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de noviembre de 1999, con el número SEISCIENTOS VEINTISEIS (626).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 007 CNCT/96, el 31 de octubre de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93. modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que EL GOLFISTA S.R.L. no acreditó el cumplimiento de los requisitos referidos.

Que en fecha 30 de octubre de 2000 la empresa efectuó la presentación de foja 117, manifestando que atraviesa continuos cambios en la política de pagos de sus clientes y que en este mes no se encuentra en condiciones de afrontar el pago del canon y solicitando "una prórroga de SESENTA (60) a NOVENTA (90) días a fin de regularizar la cadena de pagos de nuestros proveedores y nuestra contabilidad".

Que la fecha del vencimiento fue conocida por la interesada con la suficiente antelación como para efectuar las previsiones suficientes para responder a la exigencia del pago del Derecho a Inscripción Anual.

Que es deber de este Organismo exigir a las empresas postales el cumplimiento puntual y completo de las obligaciones que no le son impuestas por este Ente sino que emanan directamente de normas de carácter general, particularmente claras y conocidas por los interesados y no cuestionadas en forma alguna, cuyo incumplimiento resulta inadmisible tratándose de empresas que cuentan con habilitación estatal para ejecutar un servicio de carácter público y esencial para la comunidad.

Que el régimen en estos supuestos es particularmente reglado e impone a esta Comisión Nacional actuar de una sola manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe haber con todo el universo de prestadores.

Que, en consecuencia, no resulta procedente hacer lugar a la petición formulada por la firma EL GOLFISTA S.R.L. en su presentación de fecha 30 de octubre del corriente.

Que, asimismo, habida cuenta del incumplimiento verificado por parte de la empresa y conforme a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96. se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma EL GOLFISTA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que ello no obsta a la posibilidad, que habrá de evaluarse y que merece un pedido concreto, de que la empresa considere la alternativa de acogerse al régimen de la reinscripción registral en los términos de la Resolución N° 007 CNCT/96, petición que deberá, en todo caso, formular expresamente.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese no hacer lugar a la petición formulada por la firma EL GOLFISTA S.R.L. en su escrito de fecha 30 de octubre del corriente, en el sentido de que se le otorgue una prórroga de entre SESENTA (60) y NOVENTA (90) días para abonar el Derecho a Inscripción Anual en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Declárase la baja de EL GOLFISTA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto para ello el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 59/2000

Declárase de interés nacional el "VI Foro Empresarial de las Américas – 2001", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO la Actuación N° 22047-00-1-3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "VI Foro Empresarial de las Américas - 2001", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento es organizado por el Consejo Interamericano de Comercio y Producción, en coordinación con la Cumbre Ministerial de Buenos Aires, en el marco del proceso de integración hemisférica del Area de Libre Comercio de las Américas —ALCA—.

Que el mencionado evento creará un ámbito propicio para que los empresarios que asistan al mismo, puedan expresar sus propuestas en los talleres programados a tal efecto, cuyas conclusiones serán presentadas a los Ministros de Economía y/o de Comercio de los países participantes.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "VI Foro Empresarial de las Américas - 2001", a desarrollarse los días 5 y 6 de abril de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2185/2000

Declárase la vigencia de la Resolución N° 155/2000, por la cual se dispuso la baja de la firma Correspondencia del Noroeste Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el expediente N° 316 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones, por Resolución 375/96 de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se dispuso la nueva inscripción de la firma CORRESPONDENCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS DIECISEIS (416).

Que, posteriormente, por Resolución CNC N° 155/2000 de fecha 28 de febrero de 2000 se dispuso la baja de la mencionada empresa del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de noviembre de 1999.

Que en presentación de fecha 8 de marzo de 2000 la empresa solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución SC N° 92/2000, a fin de que se le permitiera realizar las gestiones pertinentes tendientes a su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que atento al dictado de la Resolución SC N° 133/2000, por la cual se modificó el artículo 1° de su similar N° 92/2000 excluyendo de la suspensión allí dispuesta los supuestos de reinscripción, con fecha 22 de marzo del corriente año se le informó a la citada empresa que su presentación fue tomada como solicitud de reinscripción, debiendo en consecuencia cumplimentar con los recaudos dispuestos en la normativa aplicable.

Que, no obstante lo expuesto, con fecha 3 de abril la empresa informó ante esta Comisión Nacional de Comunicaciones que había recurrido judicialmente la Resolución CNC N° 155/2000, interponiendo una medida cautelar innovativa ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

Que, en este sentido, a fojas 276/278 obra una resolución dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, de fecha 22 de marzo del corriente por la cual resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó a la Comisión Nacional de Comunicaciones - Gerencia de Servicios Postales a reincorporar y mantener a la empresa Correspondencia del Noroeste Argentino S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores Postales hasta tanto se dictare sentencia definitiva.

Que conforme surge del escrito judicial obrante a fs. 281/290 la resolución de fecha 22 de marzo dictada por el tribunal actuante fue apelada por esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que a fojas 298 obra un oficio librado por el citado juzgado a través del cual informó de la providencia recaída con fecha 22 de mayo del corriente, por la cual resolvió hacer lugar parcialmente a la ampliación de la medida cautelar innovativa peticionada por Correspondencia del Noroeste Argentino S.R.L. y ordenó a la Comisión Nacional de Comunicaciones - Gerencia de Servicios Postales reservar el trámite inherente a la reinscripción de la actora, hasta tanto recaiga en el juicio sentencia definitiva.

Que, en este sentido, y acatando la orden judicial impuesta, por Resolución CNC N° 2003 de fecha 20 de octubre de 2000 se dispuso mantener inscripta a la referida empresa en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS DIECISEIS (416), sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la causa judicial oportunamente iniciada.

Que a fojas 315 obra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en los autos caratulados "Correspondencia del Noroeste Argentino S.R.L. c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Impugnación Judicial de acto administrativo", por la cual revoca el auto apelado ordenando el levantamiento de la medida cautelar innovativa dictada con fecha 22 de marzo de 2000.

Que el Area Contencioso de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de este Organismo informó que la resolución dictada en los mencionados autos ha quedado en principio ejecutoriada, por ende firme.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución CNC N° 2003/2000 y declarar la vigencia de la Resolución CNC N° 155/2000 por la cual se dispuso la baja de la firma del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjese sin efecto lo dispuesto en la Resolución CNC N° 2003 de fecha 20 de octubre de 2000, en virtud de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en los autos caratulados "Correspondencia del Noroeste Argentino S.R.L. c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Impugnación Judicial de acto administrativo", por la cual revoca el auto apelado ordenando el levantamiento de la medida cautelar innovativa dictada con fecha 22 de marzo de 2000.

Art. 2° — Declárese la vigencia de la Resolución CNC N° 155 de fecha 28 de febrero de 2000 por la cual se dispuso la baja de la empresa CORRESPONDENCIA DEL NOROESTE ARGENTINO S.A., en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de noviembre de 1999.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2188/2000

Mantiénese inscripta a la firma Papiro Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el expediente N° 800 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 1 de septiembre de 1993, con el número OCHENTA Y CINCO (85).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L.

Que no obstante lo expuesto, cabe señalar que a los efectos del cumplimiento del requisito exigido en el artículo 11 inciso d) del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97) en lo referente a la indicación del ámbito geográfico en que se desarrolla su actividad, en presentación de fecha 31 de mayo de 2000 la interesada acompañó el formulario RNPSP 007 de fojas 284 informando que desarrollaba su actividad en varios jurisdicciones provinciales de país mediante convenios de reenvío con la empresa CORREO ARGENTINO S.A.

Que en cumplimiento de los deberes impuestos a este Organismo por el último párrafo del artículo 17 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, y en el primer párrafo del artículo 4° de la Resolución SC N° 3123/97 con fecha 15 de setiembre del corriente se cursó notificación a la interesada haciéndole saber que, dentro del plazo de DIEZ (10) días, debería acreditar en forma fehaciente la existencia del convenio de reenvío referido.

Que en su presentación de fecha 25 de septiembre la firma informa de "... la anulación del convenio de reenvío pactado con CORREO ARGENTINO S.A. debido al cambio de política de esa empresa", acompañando en el mismo acto un nuevo formulario RNSPS 007, en el cual restringe su ámbito de actividad a la Capital Federal, y parcialmente, a la provincia de Buenos Aires, en ambos casos valiéndose de medios propios.

Que en atención a lo manifestado por la firma PAPIRO COURRIER S.R.L. se solicitó a CORREO ARGENTINO S.A. que informase si había celebrado algún convenio de reenvío con la mencionada firma o si había mantenido o mantenía tratativas para su celebración.

Que en respuesta al requerimiento formulado, CORREO ARGENTINO S.A. manifiesta que la única relación que la vincula con la firma PAPIRO COURIER S.R.L. es una cuenta corriente identificada como 14838, cuenta que se encuentra en trámite de cierre, agregando que nunca existió el convenio que denuncia esta última.

Que de la presentación formulada por CORREO ARGENTINO S.A. se corrió traslado a la firma PAPIRO COURRIER S.R.L. a fin de que realizase el descargo respectivo.

Que en este sentido la empresa manifiesta que en el mes de diciembre de 1999 procedió a efectuar la apertura de una cuenta corriente bajo el N° 14383 con la empresa CORREO ARGENTINO S.A., admitiendo como error tomar como convenio la apertura de la citada cuenta corriente.

Que resulta claro que PAPIRO COURRIER S.R.L. ha efectuado una declaración falsa ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, si bien, ha procedido a rectificar la misma.

Que la falsedad de las declaraciones registrales no sólo son infracciones formales, sino que, por tratarse de elementos con los que el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales cuenta para informar al público en general sobre las características de la prestadora postal de que se trate, la falsedad apuntada es potencialmente prejudicial para los usuarios, amén de resultar claramente reprochable desde la óptica de la sana competencia.

Que asimismo la Resolución CNCT N° 6/96 en el artículo 1 dispone: "Las piezas admitidas por un Prestador de Servicios Postales no podrán ser impuestas, con carácter de reenvío con tarifa abonada, en el circuito operativo de otro prestador de Servicios Postales"; mientras que el artículo 2 establece: "Sólo podrá efectuarse el reenvío cuando exista un acuerdo previo a tal efecto entre dos Prestadores de Servicios Postales".

Que lo expuesto precedentemente acredita el presupuesto fáctico que autoriza a esta Comisión Nacional de Comunicaciones a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, por lo antedicho, se juzga procedente imponer a la firma PAPIRO COURRIER S.R.L. la sanción de multa, prevista en el artículo 16 inciso c) del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar Decreto N° 115/97, por incumplimiento de la normativa vigente en materia postal, estableciéndose el importe de la misma en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° incisos a), t) y d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, los artículos 16 y 17 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97) y los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución CNCT N° 074/96.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y CINCO (085).

Art. 3° — Aplícase a la firma PAPIRO COURRIER S.R.L. la sanción de multa, prevista en el artículo 16 inciso c) del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, por incumplimiento de la normativa reglamentaria vigente en materia postal, estableciéndose su importe en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000), otorgándosele un plazo de DIEZ (10) días, a contar desde la notificación de la presente, para hacer efectivo su pago vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a su ejecución judicial.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2206/2000

Mantiénese inscripta a la firma Trydi S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el expediente N° 1116 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRYDI S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 25 de octubre de 1993, con el número CIENTO TRECE (113).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRYDI S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRYDI S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO TRECE (113).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Economía

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 24/2000

Autorízase a Tavistock Aviation Argentina S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 559-000361/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa fue autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición N° 59 del 30 de junio de 1999 emanada de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos

y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establece la Resolución N° 1 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 06 de enero del año 2000.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo lll, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, el Artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 42 de fecha 08 de enero de 1996 y el Decreto N° 877 del 05 de octubre del año 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a TAVISTOCK AVIATION ARGENTINA S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2° — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6° — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

INDUSTRIA

Resolución 287/2000

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 9/2000-GMC, que establece el Reglamento Técnico del Mercosur de Etiquetado de Productos Textiles.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO el Expediente N° 064-013847/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de construir un Mercado Común, los Estados Partes del Tratado de Asunción aprobado por Ley N° 23.981, han consensuado un reglamento para el etiquetado de productos textiles a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios.

Que en cumplimiento de ello el Grupo Mercado Común, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución GMC N° 9 del 5 de abril del 2000, donde se establece, en sus ANEXOS I, II y III el Reglamento Técnico Mercosur de Etiquetado de Productos Textiles.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento dictado por el Grupo Mercado Común.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que procede hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 inc. a de la Ley N° 22.802, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 575 del 14 de julio del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase a nuestro ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 9 del 5 de abril del 2000 que establece el Reglamento Técnico del MERCOSUR de Etiquetado de Productos Textiles, y que se acompaña a la presente como ANEXO.

Art. 2° — Deróganse las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES N° 2533 del 11 de marzo de 1981, de la ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 64 del 3 de marzo de 1982 y de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA N° 281 del 11 de abril de 1997.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme con lo prescripto en la Ley 22.802.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

ANEXO I

REGLAMENTO TECNICO DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES

I — CONSIDERACIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Reglamento se considera producto textil a aquel que, en estado bruto, semielaborado, elaborado, semi manufacturado, manufacturado, semi confeccionado, confeccionado, esté compuesto exclusivamente por fibras o filamentos textiles.

1.1. Además, se considerarán productos textiles los siguientes:

a) Los productos que posean, por lo menos, el 80% de su masa constituida por fibras o filamentos textiles.

b) Los revestimientos de muebles, colchones, almohadas, almohadones, artículos de campamento, revestimientos de pisos y forros de abrigo para calzado y guantería, cuyos componentes textiles representen, por lo menos, el 80% de su masa.

c) Los productos textiles incorporados a otros productos, de los cuales pasen a ser parte integrante y necesaria, excepto calzado.

II — INFORMACIONES QUE DEBERAN CONSTAR EN LA ETIQUETA

1. Los productos textiles de procedencia nacional o extranjera deberán presentar obligatoriamente en la etiqueta las siguientes informaciones:

a) Nombre o Razón social e identificación fiscal del fabricante nacional o del importador, según el caso.

a.1) El nombre o la Razón social del fabricante o importador podrá ser sustituido por la marca registrada por dicho fabricante o importador en el órgano competente del país de consumo.

b) País de origen:

b. 1.) No serán aceptadas solamente designaciones de bloques económicos.

c) La indicación del nombre de las fibras o filamentos y su composición expresada en porcentaje, de la manera que consta en el capítulo IV.

d) Tratamiento de cuidado para la conservación conforme con lo previsto en el capítulo V:

e) Una indicación del talle o tamaño según corresponda.

III — PRESENTACION DE LAS INFORMACIONES:

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.) Las informaciones deberán ser veraces y estar en caracteres fácilmente legibles y claramente visibles, no pudiendo en ningún caso tener una altura inferior a 2 mm.

1.2) Las informaciones establecidas en el Capítulo II no podrán ser indicadas en forma contradictoria entre sí.

1.3) Las informaciones establecidas en el Capítulo II deberán ser indicadas, satisfaciendo los requisitos de indelebilidad y fijación de carácter permanente, no siendo aceptadas abreviaturas, excepto en el caso de talle o tamaño, razón social (S.A., Ltda., etc.) e identificación fiscal (C.G.C., C.U.I.T., R.U.C., etc.).

1.3.1) Se entiende como permanente la indicación que: no se suelte, no se disuelva ni se borre y acompañe al producto a lo largo de su vida útil, en tanto se apliquen los procedimientos de limpieza y conservación recomendados.

1.3.2) El idioma a ser utilizado deberá ser aquel del país de consumo y sin perjuicio de que además puedan emplearse otros idiomas.

1.4.) Las informaciones podrán constar en una o varias etiquetas o a ambos lados de una misma etiqueta. En el caso de que el producto contenga una etiqueta indicativa de composición en un idioma distinto del país de consumo, se adicionará otra etiqueta con las denominaciones debidas en el Anexo I, colocada en forma continua o yuxtapuesta; en este último caso sin ocultar la información original.

1.5.) Dos o más productos textiles, que posean la misma composición de materias primas y formen un conjunto que constituya una única unidad de venta, y solamente puedan ser vendidos como tal, podrán utilizar una sola identificación.

2. MARCACION DE HILOS Y PASAMANERIA:

2. 1.) En estos productos las indicaciones de carácter obligatorio serán las correspondientes al Capítulo II ítem 1.) en sus puntos a), a.1), b), b.1) y c), y las señaladas más abajo, que deberán ser indicadas en los conos, tubos, cops, extremos de carreteles y núcleos de forma que resulte fácilmente legible.

2.1.1) Los hilados, hilos para empaque, cuerdas, cordeles, hilos de coser y tanzas de pescar y demás hilados textiles tendrán además las siguientes informaciones: número de partida o lote, y una dimensión relativa al título.

2.2.) Cuando no fueran pasibles de la marcación descripta, como en madejas y ovillos, las informaciones podrán ser indicadas en cintas o brazaletes que envuelvan cada unidad de venta.

2.3.) Los productos textiles de pasamanería tales como: cintas, galones, trencillas, flecos, bieses, elásticos, puntillas, deberán consignar las indicaciones de que trata el Capítulo II en la cinta o abrazadera que envuelva cada unidad de venta, o en un rótulo visible a través de un envase transparente cerrado, que deberá permanecer a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza.

2.3.1) En el caso de venta fraccionada a solicitud del consumidor, las informaciones deberán constar a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza.

3. MARCACION DE TEJIDOS

3. 1.) Las informaciones dispuestas en el capítulo II 1., en los puntos a), a. 1), b), b. 1) y c), y las relativas al ancho deberán constar en una etiqueta fijada o colgante del núcleo (cilindro, tabla o tablero, etc.), que deberá permanecer a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza.

3.1.1) No existiendo núcleo (cilindro, tabla o tablero, etc.), la etiqueta se colgará en el lateral de la pieza de tejido.

3.1.2.) En el caso de que la información estuviera consignada en las laterales visibles del núcleo, los caracteres tipográficos deberán ser de por lo menos 5 mm. de altura.

3.2) Los retazos destinados al comercio deberán tener por lo menos la información de la composición del textil indicada en la forma que el comerciante juzgue conveniente.

3.2.1. Se entenderá por retazo aquel trozo de tela que no exceda de dos metros cuadrados.

4- MARCACION DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS PUNTOS 1.1.b) y 1.1.c) DEL CAPITULO I.

4.1.) En estos productos las indicaciones de carácter obligatorio serán las correspondientes al Capítulo II ítem 1.) en sus puntos c) y d), este último en los tratamientos que correspondan de acuerdo a la naturaleza del producto.

4.2.) En estos casos la indicación de la información estará exceptuada de los requisitos de permanencia indicados en el punto 1.3 y 1.3.1) del Capítulo III.

IV. COMPOSICION:

1.) Denominación de fibra o filamento:

Fibra o filamento textil es toda materia natural de origen vegetal, animal o mineral, así como todo material químico artificial o sintético, que por su alta relación entre el largo y su diámetro, y aun, por sus características de flexibilidad, suavidad, elasticidad y finura, lo tornen apto para las aplicaciones textiles.

1.1.) Los nombres genéricos de las fibras y los filamentos y descripciones son los que constan en el ANEXO I de este Reglamento Técnico.

1.1.1.) La inclusión de nuevas fibras o filamentos será realizada de común acuerdo entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

2.) Las fibras o filamentos deberán ser indicados en forma veraz. Está prohibida la omisión de fibras o filamentos existentes en el producto que deban constar obligatoriamente en el enunciado de la composición.

3.) El nombre genérico de las fibras y/o filamentos vendrá acompañado de los respectivos porcentajes de participación en masa de materiales textiles en el producto, consignados en orden decreciente y en igual destaque;

4.) Producto puro o 100% es aquel que, en su composición presenta una sola fibra o filamento. Se admitirá: A) hasta un 2% de su masa de otras fibras agregadas con fines funcionales y B) hasta un 5% de su masa de otras fibras agregadas con fines decorativos.

5.) El producto de lana no podrá ser calificado de “LANA VIRGEN o LANA DE ESQUILA” o tener cualquier otra designación equivalente, si, en su composición, hubiere sido incorporado, en un todo o en parte, lana recuperada, proveniente de un producto hilado, tejido, fieltrado, aglutinado o que ya haya sido sometido a cualquier otro procedimiento que no permite calificarlo como materia prima original.

5.1.) En un producto calificado como “LANA VIRGEN o LANA DE ESQUILA” se admite una tolerancia de 0,5% (cinco décimos por ciento) de impurezas fibrosas, cuando esté justificada, por motivos técnicos inherentes al proceso de fabricación.

6.) El producto textil compuesto de dos o más fibras, donde una de ellas represente, por lo menos un 85% del peso total, podrá poseer su composición designada mediante una de las siguientes formas:

a) por la denominación de la fibra, seguida de su porcentaje de participación;

b) por la denominación de la fibra, seguida del indicador “85% como mínimo...”.

6.1.) En el caso de las letras “a” y “b” no será admitida cualquier tolerancia en menos.

7.) Todo producto textil compuesto de dos o más fibras y/o filamentos, en el que ninguna de ellas alcance 85% del peso total, será designado por la denominación de cada una de las fibras dominantes y de su porcentaje en peso, seguida de la enumeración de las denominaciones de las otras fibras que lo componen, en el orden decreciente de su participación.

7.1.) Toda vez que la participación de una fibra o filamento, o cada una de las fibras o filamentos de un conjunto fuere inferior a 10% en la composición del producto, tal fibra o filamento, así como su conjunto, podrán ser denominados, conforme el caso, con la expresión “OTRA FIBRA” u “OTRAS FIBRAS”.

8.) Se admitirá una tolerancia de 3%, para más o para menos, con relación al peso total de las fibras especificadas en la etiqueta, entre los porcentajes indicados y aquellos que resulten del análisis. Esta tolerancia no será aplicada a lo dispuesto en el punto 4, 5.1 y 6.1.

8.1) En el momento del análisis, estas tolerancias se calcularán por separado; el peso total que deberá considerarse para el cálculo de la tolerancia mencionada en el punto 8 será el de las fibras del producto terminado.

9) El enunciado “COMPOSICION NO DETERMINADA” o “FIBRAS DIVERSAS” es exclusivo y opcional para los productos textiles acabados, cuya composición sea de difícil determinación, por tener en sus materias primas variables introducidas aleatoriamente, de tal forma de no superar cualquier control sobre la repetitividad de sus componentes, sea por la variación de las cantidades empleadas o por la variación de las especies de fibras utilizadas, o aun, por la fluctuación simultánea de esas dos variables. Igual tratamiento será destinado al enunciado “RESIDUOS TEXTILES”, cuando las materias primas sean barreduras y demás desperdicios o residuos textiles.

10) Para la determinación de la composición porcentual de materia prima, no serán tenidos en consideración los siguientes elementos:

a) soportes, refuerzos, entretelas, hilos de unión y de conjunción, orillos, etiquetas, aplicaciones, ribetes, vivos, bordes bordados, botones, guarniciones, forros de bolsillos, forros de bombacha, cuellos, hombreras, puños, pretinas, cintas de pretina, elásticos, accesorios, cintas no elásticas, así como otras partes que no entren intrínsecamente en la composición del producto y con las reservas de lo dispuesto en el Capítulo IV, Subítem 11.1.1.

b) urdimbres y tramas de unión para colchas;

c) agentes para dar cuerpo, estabilizantes, productos auxiliares del teñido y estampado y otros utilizados en el tratamiento y acabado de productos textiles.

11) Todo producto textil confeccionado, compuesto de dos o más partes diferenciadas en cuanto a la composición de las respectivas materias primas empleadas, deberá indicar la composición por separado, de cada una de ellas y efectivamente contener las partes enunciadas.

11.1.) La indicación no es obligatoria para las partes que no representen, por lo menos, 30% de la masa total del producto.

11.1.1.) La excepción anterior no se aplica a las partes diferenciadas que se encuadren como revestimientos o forros principales.

12) Las moquettes, alfombras y otros productos textiles similares que posean una base o soporte textil la indicación de la composición englobará los elementos textiles de la base y la superficie peluda siempre que ambos tuvieran la misma composición. Si la superficie y la base o soporte tuvieran composiciones diferentes serán indicadas las composiciones de la superficie peluda y la de la base o soporte en forma diferenciada.

V - TRATAMIENTO DE CUIDADO PARA CONSERVACION:

Es obligatoria la información de instrucciones de cuidado para la conservación, de acuerdo con las normas ISO vigentes en la materia. Dicha información podrá ser indicada en forma de símbolos y/o textos quedando a opción del fabricante o importador. Son alcanzados por esta obligación los siguientes procesos: lavado, blanqueado a base de cloro, secado, planchado y limpieza en seco.

VI - ROTULADO EN LOS ENVASES:

1) La indicación de las informaciones obligatorias en los envases no exime a cada producto envasado de la presencia de la indicación de las informaciones exigidas en el Capítulo II, con las excepciones que se establecerán.

1.1) Cuando la indicación de las informaciones obligatorias existentes sobre el producto no pudiere ser vista a través de la transparencia del envase, éste deberá consignar por los menos las informaciones relativas a país de origen, composición y tamaño.

2) Los productos textiles, tales como pañales, pañuelos, rebozos y servilletas, que posean iguales características y composición podrán indicar la información obligatoria sólo en los envases, siempre que en éste conste claramente el número de unidades y la imposibilidad de ser vendidos separadamente.

2. 1.) En el caso de los pañuelos de cuello y bufandas se podrá indicar la información obligatoria sobre su envase, siempre que en éste conste la imposibilidad de ser vendido sin él.

3) Los productos textiles que por sus particularidades no permitan la fijación de etiquetas, tales como: medias en general, prendas interiores fabricadas en máquinas Raschel, colchas tipo croché, mosquiteros y ropa para bebé, podrán consignar las informaciones sólo en el envase, siempre que en éste conste el número de unidades y la imposibilidad de venderlos sin él.

4) Los productos textiles consistentes en telas aglomeradas, obtenidas a partir de la superposición de velos de carda, podrán presentar sus informaciones obligatorias en el envase siempre que en éste conste, además del número de unidades, la imposibilidad de venderlos sin él.

5) Los productos textiles que se comercialicen esterilizados en envases inviolablemente cerrados podrán consignar las indicaciones establecidas en el Capítulo II, sobre sus envases.

VII - INDICACION DE LAS INFORMACIONES EN LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

1) Los tejidos destinados a la industria de transformación consignarán la información de que trata el Capítulo III-3.1) en la forma allí establecida y en el documento de venta.

2) Los hilos destinados a la industria de transformación consignarán la información relativa al número de partida o lote y una dimensión relativa al título sobre el producto, salvo para el caso de los hilados crudos simples o dobles donde sólo deberá registrarse una mención relacionada con la dimensión relativa al título sobre el producto. Con relación a la información establecida en el Capítulo III-2.1) se consignará en el empaque o envase destinado a contenerlos y en el documento de venta.

3) En los casos de retazos o partes de productos destinadas a la industria de transformación las informaciones de que trata el Capítulo II, serán consignadas sobre el producto o en el documento de venta.

4) En el documento de venta se admitirá la adopción de codificación mecanografiada de la composición, siempre que se explicite en el mismo su respectivo significado.

VIII - DISPOSICIONES FINALES:

1) El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Técnico estará sujeto a las sanciones correspondientes, conforme a la legislación vigente en cada Estado Parte.

2) Quedan exceptuados de la obligatoriedad de indicar las informaciones previstas en el Capítulo II los productos textiles incluidos en el Anexo II.

3) Los casos no contemplados por el presente documento, serán resueltos de común acuerdo por los Estados Parte.

ANEXO II

DENOMINACION Y DESCRIPCIONES DE LAS PRINCIPALES FIBRAS Y FILAMENTOS TEXTILES

N°	DENOMINACION	DESCRIPCION DE FIBRAS Y FILAMENTOS
01	Lana	Fibra de vellón de ovejas o cordero (Ovis aries).
02	Alpaca, Llama, Camello, Cabra Cashmir, Mohair, Angora, Vicuña, yac, Guanaco, Castor, Nutria, precedida o no por la expresión lana o “PELO”.	Pelo o lana de los animales alpaca, llama, camello, cabra de Cachemira, cabra de Angora (mohair), conejo de Angora (angora), vicuñada, yac, guanaco, castor, nutria.
03	Pelo o crin, con indicación de la especie animal.	Pelo de otros animales no mencionados en los ítem 1 y 2.
04	Seda	Fibra obtenida exclusivamente de Insectos sericígenos.
05	Algodón	Fibra obtenida de la semilla de la planta de algodón (Gossyplum).
06	Capoc	Fibra obtenida del interior de la fruta del capac (Celba Pentandra).
07	Lino	Fibra obtenida de los tallos de lino (Linum Usitatissimum)
08	Cáñamo	Fibra obtenida de los tallos de la planta de cáñamo (Cannabis Satiba)

N°	DENOMINACION	DESCRIPCION DE FIBRAS Y FILAMENTOS
09	Yute	Fibra obtenida del tallo de la planta Corchórus Olitorius y de la planta Corchórus Capsularis.
10	Abacá	Fibra obtenida de la cubierta de la hoja de la Musa Textilis.
11	Alfa	Fibra obtenida de las hojas de la Stipa Tenacissima.
12	Coco	Fibra obtenida de la fibra del Cocos Mucífera.
13	Retama o Giesta	Fibra obtenida del tallo de Cytisus Scoparius y/o del Spartum Junceum.
14	Kenaf	Fibra obtenida del tallo del Hibiscus Cannabinus.
15	Ramio	Fibra obtenida del tallo del Boehmeria nivea y de la Boehmeria Tenacissima.
16	Sisal	Fibra obtenida de las hojas del Agrave Sisalana.
17	Sunn (Bis Sunn)	Fibra proveniente del líber de la Crotalaria Juncea.
18	Anidex	Fibra formada de macromoléculas lineares que presentan, por lo menos, el 50% en peso de uno o más ésteres de alcohol monohídrico y ácido acrílico.
19	Henequén (Ter Henequen)	Fibra proveniente del Agave Fourcroides
20	Maguey (Quarter Maguey)	Fibra proveniente del líber de Agave Cantala
21	Malva	Fibra proveniente del Hibiscus Sylvestres
22	Caruá (Caroa)	Fibra proveniente del Nioglazovia Variegata
23	Guaxima	Fibra proveniente del Abutilon Hirsutum
24	Tucum	Fibra proveniente del fruto del Tucuma Bactris
25	Pita (Piteira)	Idem que el Agave Americana
26	Acetato	Fibra de Acetato de Celulosa en la cual al menos del 92% pero al menos el 74% de los grupos de hidróxilo son acetilados.
27	Alginato	Fibra obtenida a partir de las Sales Metálicas de Acido Algínico
28	Cupramonio (Cupro)	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimiento cuproamoniacal.
29	Modal	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante procesos que le confieren alta tenacidad y alto módulo de humedad. Estas fibras deben ser capaces de resistir cuando húmedas una carga de 22.5g aproximadamente por tex. Bajo esta carga la elongación en el estado húmedo no debe ser superior al 15%.
30	Proteica	Fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales, regeneradas y estabilizadas por la acción de agentes químicos.
31	Triacetato	Fibra de Acetato de Celulosa donde por lo menos 92% de los grupos hidróxilos son acetilados.
32	Viscosa	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el proceso viscosa para fibra continua y discontinua.
33	Acrílica	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan por lo menos un 85% en peso en su cadena de acrilonitrilo.
34	Clorofibra	Fibra formada de macromeléculas lineales que presentan en la cadena más de un 50% en peso de monómero de vinilo o cloruro de vinilo.
35	Fluorofibra	Fibra compuesta de macromoléculas lineales, obtenidas a partir de monómeros alifáticos fluorocarbonados.
36	Aramid	Fibra en que la sustancia constituyente es una poliamida sintética de cadena en la que un mínimo de 85% de uniones amídicas se hacen directamente en 2 anillos aromáticos.
37	Poliamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en la cadena grupos funcionales amídicos recurrentes.
38	Poliéster	Fibra formada de macromoléculas lineales conteniendo por lo menos un 85% en peso de su cadena de un éster de un diol y ácido terftálico.
39	Polietileno	Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos no sustituidos.
40	Polipropileno	Fibra formada de macromoléculas lineales de hidrocarburos alifáticos saturados, donde uno de cada dos átomos de carbono tiene un grupo metilo no sustituido en posición isotáctica.
41	Policarbamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en la cadena el grupo funcional urea recurrente.
42	Papoula San Francisco	Cáñamo Brasileño.
43	Poliuretano	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena el grupo funcional uretano recurrente.
44	Vinilal	Fibra formada de macromoléculas lineales cuya cadena está constituida de alcohol polivinílico con diferentes niveles de acetilación.
45	Trivinilo	Fibra formada de un terpolímero de acrilonitrilo, un monómero vinílico clorado y un tercer monómeno vinílico, ninguno de los cuales representa más del 50% de la composición, en peso.
46	Elastodieno	Fibra elástica compuesta por poliisopreno natural o sintético, o compuesta por uno o más dienos polimerizados con o sin uno o más monómeros vinílicos, la cual, estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la solicitación.
47	Elastano	Fibra elástica compuesta con por lo menos 85% de en peso de poliuretano segmentado, la cual, estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la solicitación.
48	Vidrio Textil	Fibra hecha de vidrio.
49	El nombre corresponde al material del cual está compuesta la fibra, por ejemplo: Metal (metálica, metalizada), asbesto, papel, precedidos o no de la palabra "hilo" o "fibra"	Fibra obtenida con materiales naturales, artificiales o sintéticos.
50	Modacrílico	Fibra formada por macromoléculas lineales que tienen en su cadena más del 50% y menos de 85% en peso de estructura acrilonitrílica.
51	Liocel	Fibra celulósica obtenida por un proceso de hilatura en solvente orgánico.

ANEXO III

PRODUCTOS QUE NO ESTAN SUJETOS A ETIQUETADO

— Prendedor de mangas de camisas
— Mallas para reloj
— Etiquetas y escudos
— Puños con entretela
— Cubre cafeteras y teteras
— Mangas protectoras
— Flores artificiales
— Alfileteros
— Polainas
— Envases
— Botones forrados
— Cubiertas para libros
— Juguetes
— Agarraderas y manoplas
— Tabaqueras
— Estuches para maquillaje, manicuría, anteojos, encendedores, cigarros, cigarrillos y peines y similares.
— Artículos de toilette.
— Telas pintadas para cuadros.
— Refuerzos de aplique como: coderas, rodilleras, hombreras, etc.
— Sombreros de fieltro.
— Artículos textiles para montar, excepto vestimenta.
— Bolsas, maletas, carteras, mochilas y similares.
— Tapices y alfombras bordadas a mano.
— Cierres a cremallera.
— Manteles individuales formados por varios elementos textiles y cuya superficie no exceda los 500 cm2
— Cordones para calzado.
— Paraguas
— Sombrillas
— Tampones, toallas higiénicas, protectores diarios y similares.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 525/2000

Adóptase el Procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones a los fines de tratar la modalidad de Selección por Marcación de los Prestadores del Servicio de Larga Distancia.

Bs. As., 7/12/2000

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nº 25.000, los Decretos Nros. 1185/90, 264/98, 764/2000, 772/2000, las Resoluciones S. C. Nº 57/96, y el expediente Nº 225-003071/2000 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que ha operado la apertura total a la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, tal como estuviera establecido en las normas que rigieron la privatización de la ex ENTeL y como fuera ratificado por los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, a través del tratado ratificado por Ley Nº 25.000.

Que se ha producido la culminación de lo que se estableciera, primero, por el Decreto N° 1842/87, después, por el artículo 10 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, que ordenó al Poder Ejecutivo Nacional arbitrar los medios que conllevaran a obtener la privatización, la desregulación y la desmonopolización de los servicios.

Que así como la transición de la prestación estatal monopólica a la prestación privada, en parte en exclusividad ir en parte en competencia, requirió en su momento de un marco regulatorio propicio al escenario que se inauguraba, la plena competencia exige también que se establezcan reglas flexibles y evolutivas que hagan del modelo competitivo elegido un factor que beneficie al usuario, permitiéndole acceder a mayor calidad de servicios a un precio menor, aumente la participación de las telecomunicaciones en el producto bruto nacional, mejore la competitividad del conjunto de los sectores sociales argentinos y contribuya al crecimiento económico y humano del país.

Que una apertura exitosa requiere de la actualización y adaptación de algunas pautas establecidas por el modelo regulatorio vigente, a fin de que no se constituyan en trabas que obstaculicen la dinámica de servicios y la incorporación de tecnologías que son requeridas, si se desea que esta apertura potencie a todos sus actores y favorezca a nuestra sociedad.

Que esta Secretaría, a los fines de tratar la Selección por Marcación de los Prestadores del Servicio de Larga Distancia, y dando cumplimiento al procedimiento dispuesto por los artículos 7 y 30, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorias, de conformidad a su reglamentación, dispuesta por la Resolución S.C. Nº 57/96, que aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta, considera conveniente adoptar el procedimiento escrito conforme lo estipulado por el artículo 44 y siguientes del reglamento ya mencionado.

Que el tema a abordar está referido a la Selección por Marcación, elección por parte del cliente, llamada por llamada, de un operador

de larga distancia para realizar las comunicaciones correspondientes, siendo necesario marcar el código de identificación de la compañía elegida.

Que las reglas que permitan una adecuada apertura sólo se lograrán si han sido precedidas por un debate abierto, en que todos los prestadores e interesados puedan participar, aportar sus ideas y fundamentos, así como su experiencia en el desarrollo de otros mercados que se han adelantado al nuestro en materia de apertura y competencia, indicando los factores que, a su juicio, deben incorporarse a nuestro marco regulatorio y los posibles obstáculos para que la competencia redunde rápidamente en un crecimiento cualitativo y cuantitativo de las comunicaciones disponibles para nuestra sociedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C. Nº 57/96, a los fines de tratar la modalidad de Selección por Marcación de los Prestadores del Servicio de Larga Distancia.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias de quienes deseen participar deberán ser presentadas en Sarmiento 151, piso 4º, oficina 437 Mesa de Entradas en el horario de 10 a 16 horas, dentro de los DIEZ (10) días de publicada la presente.

Art. 3º — Todo interesado podrá acceder a cada uno o todos los trabajos recibidos, ingresando a la página institucional en Internet de la Secretaría de Comunicaciones (www.secom.gov.ar) o a través de una copia que estará disponible para su consulta o su copia en soporte magnético, en sede de la Secretaría de Comunicaciones. Los trabajos deberán ser entregados a esta Secretaría en formato papel y con una copia en soporte magnético, a fin de permitir su compilación, ingreso a la página Web y eventual distribución posterior a todo aquél que lo solicite.

Art. 4º — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos aquellos interesados, remítase el Documento de Consulta a todas las empresas que posean licencia general, local o de larga distancia, SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, FECOTEL, FECOSUR, ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE, A.M.CH.A.M., C.A.D.A.S., C.A.D.I.E., C.I.COM.R.A. y C.O.P.I.T.E.C., debiendo quedar en mesa de Entradas a disposición de quien quiera consultarlo, una copia de los Documentos de Consulta que por la presente se aprueban como Anexo I.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SELECCION
POR MARCACION

Tanto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional, instaurado por la Resolución SC Nº 6/97 y ratificada por el Decreto N° 867/99, como en Anexo Nº II del Decreto 264/98, y en el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión aprobado por el Decreto Nº 764/00, se prevé la implementación de la selección por marcación, tanto para los clientes y/o usuarios del servicio básico telefónico como los correspondientes a los servicios de telefonía móvil (SRMC, STM y PCS).

Propuesta de la Secretaría de Comunicaciones:

A partir del décimo dia de publicada la nueva Reglamentación, todos los Prestadores de Telefonía Básica y de Telefonía Móvil deberán ofrecer a sus clientes usuarios la posibilidad de acceder a la modalidad de Selección por Marcación.

La Secretaría de Comunicaciones reglamentará los procedimientos de activación y bloqueo de los servicios de larga distancia nacional e internacional, tomando como sustento indiscutible en el nuevo marco regulatorio, que el cliente quien debe tener la potestad de seleccionar la modalidad del servicio de larga distancia nacional e internacional, y por ende, la elección de un prestador ante cada una de dichas llamadas, ya sea por vía de la presuscripción efectuada con anterioridad o bien mediante el procedimiento de selección por marcación.

Propuesta de la Secretaría de Comunicaciones:

La Secretaría de Comunicaciones propone un sistema de activación del servicio por única vez de los clientes del nuevo servicio ante un ente independiente de los prestadores locales y de larga distancia, estimándose viable la figura de la activación del servicio vía la Administradora de Bases de Datos (ABD) que actualmente procesa y verifica las gestiones de presuscripción del mismo servicio de larga distancia nacional e internacional.

Idénticamente, se deberán establecer las condiciones por las cuales el cliente pueda solicitar el bloqueo al servicio, como así también las condiciones que deban requerir los prestadores de larga distancia para solicitar al prestador de acceso fijo o móvil el bloqueo de un cliente por falta de pago.

Además se deberán definir las opciones a aplicar en lo inmediato y en el mediano plazo respecto a las exclusiones al referido servicio de selección por marcación.

Propuesta de la Secretaría de Comunicaciones:

En la medida que resulte técnicamente factible, la Secretaría de Comunicaciones propone incorporar en su oportunidad a la modalidad de selección por marcación, la telefonía pública, los abonados móviles itinerantes y los abonados fijos o móviles con modalidad de tarjeta prepaga.

El Reglamento de referencia deberá contemplar los Servicios de Información a los que podrán acceder los clientes y/o usuarios y la factibilidad de incluir en las guías telefónicas los prefijos de acceso al mismo.

Propuesta de la Secretaría de Comunicaciones:

La Secretaría de comunicaciones entiende que deberá ser obligatorio que los Prestadores de Larga Distancia informen al público claramente sus propuestas comerciales con el objeto de impedir actitudes erróneas por parte de los clientes. Además deberán disponer de un centro de atención telefónico gratuito para sus clientes a los efectos de efectuar reclamos y aclaraciones de los servicios prestados.

Por otra parte, se interpreta que los prestadores de servicio fijos y móviles deberán indicar, al momento de contratarse una nueva línea, el listado de los prestadores que en ese momento se encuentren disponibles para la prestación del servicio bajo la modalidad de selección por marcación.

Además deberán de definirse los anuncios a que se obligan los prestadores de acceso para notificar a algún cliente y/o usuario ante la indisponibilidad de un prestador en su área local.

Propuesta de la Secretaría de Comunicaciones:

Para el caso de congestión de redes o bien ante la indisponibilidad de un prestador en una localidad determinada, el cliente y/o usuario deberá recibir un mensaje grabado alertándolo de tal circunstancia.

El Reglamento en cuestión deberá contener además un capítulo dedicado a un Régimen de Sanciones aplicable a los Prestadores de acceso fijo o móvil o a los Prestadores Locales, según sea el caso.

Propuesta de la Secretaría de Comunicaciones:

La Secretaría de Comunicaciones entiende que con prescindencia de los regímenes sancionatorios ya existentes para los distintos servicios, la nueva reglamentación debe incorporar otras sanciones ante actitudes anticompetitivas u omisiones a las obligaciones definidas en el nuevo reglamento. A tales efectos se propicia la colaboración en conjunto con la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, de un marco sancionatorio orientado en la defensa del cliente y/o usuario.

Finalmente, la Secretaría de Comunicaciones receptará toda otra inquietud que contribuya a lograr el objetivo propuesto por el Gobierno Nacional respecto a la plena libertad de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en especial en los procesos de elección de un prestador de larga distancia nacional e internacional bajo la modalidad de selección por marcación.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6897/2000

Dispónese que la evaluación de la información relacionada con los métodos de control, elaboración, ensayos farmacotécnicos, estudios de estabilidad, capacidad operativa y de control incluida en las solicitudes de inscripción en el registro de especialidades medicinales, se realizará, de acuerdo al riesgo sanitario de los principios activos componentes de la especialidad medicinal de que se trate.

Bs. As., 29/11/2000

VISTO los Decretos 150/92, sus modificatorios y normas complementarias, 1490/92 y 847/2000, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1490/92 declara de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollan a través de la ANMAT.

Que la concepción moderna del Estado es la Administración Pública dirigida principalmente a la prestación de servicios y preocupada por su calidad.

Que los objetivos principales de la ANMAT son el registro, la fiscalización, el control y la vigilancia de medicamentos, alimentos y material de tecnología médica cuya finalidad es garantizar a la población la eficacia (cumplimiento del objetivo nutricional, terapéutico o de diagnóstico y tratamiento), seguridad y calidad de los productos que la misma consume.

Que es criterio de esta Comisión Interventora que para la inscripción en el Registro de los medicamentos, se hace necesario que los laboratorios demuestren que se encuentran en condiciones de cumplimentar las Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidas en la Disposición (ANMAT) N° 853/99

Que a partir del 11 de octubre del corriente coincidentemente con la puesta en funciones de esta Comisión Interventora se realizó un corte de documentación llevado a cabo por la SIGEN a solicitud de dicha Comisión Interventora.

Que ante la necesidad de garantizar la eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos que la población consume resulta procedente, para aquellas especialidades medicinales que se inscriban en el registro con posterioridad al corte de documentación realizado por la SIGEN, realizar una verificación técnica consistente en la constatación de los métodos de control, elaboración , ensayos de estabilidad y capacidad operativa.

Que, el Decreto 150/92 establece plazos en los cuales esta Administración Nacional debe dar respuesta a las solicitudes de inscripción en el registro de especialidades medicinales cuando las mismas se realicen bajo el régimen de los artículos 3° y 4° del mencionado Decreto.

Que para mantener los tiempos de registro alcanzados a la fecha resulta conveniente realizar la verificación mencionada, en función del riesgo sanitario de los principios activos componentes de la especialidad medicinal, durante el trámite de registro.

Que lo expuesto en el párrafo anterior hace necesaria la realización de la verificación técnica en forma previa a la comercialización.

Que a tales efectos deviene procedente modificar el texto del artículo 5° del modelo de disposición autorizante de inscripción en el registro, aprobado por Disposición ANMAT N° 5755/96.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos, el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto 1490/92 y por el Decreto 847/2000.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese que la evaluación de la información relacionada con los métodos de control, elaboración, ensayos farmacotécnicos, estudios de estabilidad, capacidad operativa y de control incluida en las solicitudes de inscripción en el registro de especialidades medicinales, se realizará, de acuerdo al riesgo sanitario de los principios activos componentes de la especialidad medicinal de que se trate, mediante la verificación técnica de dicha información, debiendo cumplimentarse los requisitos establecidos en la Disposición (ANMAT) N° 853/99, condicionando las exigencias técnicas al encuadre del trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 150/92 y normas modificatorias y complementarlas.

Art. 2° — Dispónese que a los efectos de la realización de la verificación técnica previa a la comercialización, el titular del registro deberá comunicar fehacientemente a la ANMAT con 30 (TREINTA) días de antelación la fecha de inicio de la elaboración o de la importación del primer lote a comercializar. La ANMAT realizará la inspección dentro de los 15 (QUINCE) días posteriores a la fecha de inicio de la elaboración o importación notificada. Una vez transcurrido el último plazo establecido, de no haberse producido la inspección, el titular del registro quedará facultado para la comercialización de la especialidad medicinal motivo del trámite.

Lo establecido en el párrafo anterior anterior será de aplicación a todos los productos que habiendo ya obtenido su registro, a la fecha, no se encuentren comercializados.

Art. 3° — De haberse realizado la verificación técnica a la que hace referencia el artículo anterior y haber resultado ésta no favorable, el titular del registro no podrá comercializar el producto hasta que el laboratorio solicite una nueva inspección y ésta se resuelva favorablemente. Si pese a tener una resolución desfavorable el laboratorio comercializara el producto, éste será considerado ilegítimo, haciendo pasible al titular del certificado de las sanciones establecidas por la Ley 16.463, Decreto 341/92, sin perjuicio de las demás acciones que pudieren corresponder.

Art. 4° — Modificase el artículo 5° del modelo de disposición autorizante de inscripción en el registro, aprobado por Disposición ANMAT N° 5755/96 el que quedará redactado como sigue: "ARTICULO 5.- Con carácter previo a la comercialización del producto cuya inscripción se autoriza por la presente disposición, el titular del mismo deberá notificar a esta Administración Nacional la fecha de inicio de la elaboración o importación del primer lote a comercializar a los fines de realizar la verificación técnica consistente en la constatación de la capacidad de producción y de control correspondiente".

Art. 5° — Déjase sin efecto la Disposición (ANMAT) N° 6375/00.

Art. 6° — La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Regístrese; Comuníquese a quienes corresponda; a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVel, CAPGEN, FACAF, COFA; COMRA. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 1018/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 020-001463/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 436/2000, se aprobó la reglamentación de los artículos 55, 56, 61 y 62 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156 y que constituye el "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional".

Que la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO ha presentado con fecha 16 de junio de 2000, una impugnación respecto de las cláusulas establecidas en los artículos 14 y 15 del mencionado Decreto, solicitando la derogación de las mismas y la inclusión en dicho cuerpo legal de ciertas modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA mediante Dictamen N° 130574 de fecha 3 de agosto de 2000, compartió los argumentos vertidos en el informe elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 12 de julio de 2000, calificando a la impugnación en cuestión, como un reclamo impropio, recogiendo la doctrina sentada por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la jurisprudencia de la CAMARA NACIONAL FEDERAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sala III, de fecha 15 de noviembre de 1988, in re "LORES".

Que en tal sentido, efectuado el análisis del reclamo y atento el informe aludido, no se demuestra que la normativa impugnada vulnere otra de mayor jerarquía, ni se justifica que el régimen de publicidad y difusión establecido en el Decreto N° 436/2000, impide el acceso de la presentante o de sus asociados a la información sobre contrataciones del Sector Público Nacional.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 94, inciso a) de la Ley N° 19.549 y el Artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Recházase el reclamo interpuesto por la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO, dado que la normativa impugnada no vulnera otra de mayor jerarquía, ni el régimen de publicidad y difusión establecido en el Decreto N° 436/2000, impide el acceso de la presentante o de sus asociados a la información sobre contrataciones del Sector Público Nacional.

Art. 2° — Notifíquese fehacientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior a la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO, en su carácter de presentante.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 12/12 N° 337.812 v. 12/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 231/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-005251/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MENDOZA FABRIL INDUSTRIAL CASALE S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad de la planta ubicada en LUJAN DE CUYO, Provincia de MENDOZA que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la mencionada empresa solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que FABRIL CASALE S.A. anterior titular de dicha planta.

Que HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A. ha manifestado haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con FABRIL CASALE S.A. para la planta mencionada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 13 de noviembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase, a partir del 1° de diciembre de 2000, la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a MENDOZA FABRIL INDUSTRIAL CASALE S.A. como nuevo titular de la planta ubicada en San Martín 7218, LUJAN DE CUYO, Provincia de MENDOZA.

Art. 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EDEMSA) deberá seguir prestando a la firma MENDOZA FABRIL INDUSTRIAL CASALE S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular de la planta citada.

Art. 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), al generador y distribuidor involucrado e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 12/12 N° 337.821 v. 12/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa AVIMEBAR S.A. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de la planta ubicada en Av. Santa Fe 1726 de la Ciudad de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de PAPASITOS S.A., que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1° de noviembre de 1998 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular. El prestador del Servicio Público de Distribución o PAFTT al que está conectado es la empresa EDESUR S.A. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 12/12 N° 337.762 v. 12/12/2000

DVSAPLA 1

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 art. 1013 inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, produce la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedentes (art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. Gustavo Castillo, 2° jefe (int.). Sec. de Act. N° 1.

EXPTE.	CAUSANTE	INF.	TRIBUTO	MULTA
601.012/98	CONTI SIENRA, ERNESTO C.I.U. N° 4.256.199-3	970	$ 7.556.-	$ 6.093.-
606.838/96	ARKE S.R.L. Industrial y Com. REG. 10442/3	970	$ 14.479,05	$ 5.528,98
603.368/95	ESTABL. MET. FEGAMA S.C.C. CUIT 30-51886099-9	970	$ 18.003,37	$ 8.555,89
601.251/95	TAPE S.C.A.	970	$ 17.222,74	$ 14.208,32

Dr. GUSTAVO JAVIER CASTILLO, 2° Jefe (Int.) División Secretaría de Actuación N° 1.

e. 12/12 N° 337.823 v. 12/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo, se mencionan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. GUSTAVO J. CASTILLO 2do. Jefe (Int.) Sec. de Act. N° 1.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR.	TRIBUTO	MULTA
603.438/98	PRODUCTOS LA VASCONGADA S.A.	972	——	$ 857,26.-
		970	$ 74.625,26	$ 30.604,50.-

Dr. GUSTAVO JAVIER CASTILLO, 2° Jefe (Int.) División Secretaría de Actuación N° 1.

e. 12/12 N° 337.824 v. 12/12/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Fdo.: Dra. CRISTINA GIULIANI. Jefe (Int.) Sec. de Act. N° 1.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR.	TRIBUTO	MULTA
601.558/96	Banco Provincia de Salta	970	$ 10.578	——

Dra. MARIA CRISTINA GIULIANI, Jefe (Int.) Secretaría N° 1 Depto. Proced. Leg. Aduaneros.

e. 12/12 N° 337.825 v. 12/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. GUILLERMO LUCANGELI.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFR. ART.	TRIBUTO	MULTA
601.595/97	CRAMACO S.A.	970	$ 5.216	$ 8.196

Dr. GUSTAVO JAVIER CASTILLO, 2° Jefe (Int.) División Secretaría de Actuación N° 1.

e. 12/12 N° 337.827 v. 12/12/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. GUSTAVO JAVIER CASTILLO, 2° Jefe (Int.) Sec. de Act. N° 1.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR.	TRIBUTO	MULTA
602.547/94	BERNAL PRODUCCIONES	970	$ 26.302,80	$ 10.537,93

Dra. MARIA CRISTINA GIULIANI, Jefe (Int.) Secretaría N° 1 Depto. Proced. Leg. Aduaneros.

e. 12/12 N° 337.826 v. 12/12/2000

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION DE SANITARIA

A.N.M.A.T.

Disposición N° 6951/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-8347-00-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados fueron iniciados por la Comisión de Publicidad y Propaganda como consecuencia de haber tomado conocimiento de la existencia de folletos publicitarios de diversos suplementos dietarios correspondientes a la firma EMPRESA DE NUTRICION ARGENTINA S.R.L.

Que a fs. 2/7 se adjunta uno de los folletos en cuestión el cual fuera retirado de la Farmacia Caseros Provincia de Salta por O.I. 11.164 del 28/06/00, asimismo a fs. 9 se glosa otro folleto perteneciente a la misma firma el cual fuera retirado de la Farmacia Austral de Santa Rosa Provincia de La Pampa por O.I. 10.279.

Que la referida Comisión procedió a citar a la firma EMPRESA DE NUTRICION ARGENTINA S.R.L. a efectos de que presentara en un plazo de tres días las constancias de autorización de los folletos agregados a fs. 2/7 y a fs. 9.

Que a fs. 13/42 obra la nota de la firma involucrada quien acompaña las constancias de autorización de los productos, pero no las referidas a la autorización de la publicidad agregada al trámite.

Que a fs. 43 se agrega el informe producido por la Comisión actuante en el que se detalla que tales folletos no se encuentran autorizados por esta Administración Nacional indicándose que se habría configurado la presunta infracción a la Res. Ex MS y AS N° 74/98, que incorpora al Art. 1381 del CAA y a la Disposición ANMAT N° 3280/99.

Que del análisis efectuado de los folletos involucrados, cabe indicar que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 13 de la Resolución MS y AS N° 74/98, por medio del cual quedan sometidos a la previa autorización de la autoridad sanitaria los anuncios publicitarios de suplementos dietarios destinados al público que tuvieren tránsito federal.

Que asimismo queda configurada la presunta infracción al artículo 1º y 2° de la Resolución ex MS y AS N° 1622/84.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 859/94 y 2524/00.

Que en los términos previstos por el Art. 13 la Resolución ex MS y AS N° 1622/84 resulta necesario disponer la instrucción de un sumario a EMPRESA DE NUTRICION ARGENTINA S.R.L. —titular de los productos en cuestión—, a fin de determinar las responsabilidades que pudiera caber a la firma y a su Director Técnico por el presunto incumplimiento a la citada normativa.

Que la medida propiciada deviene ajustada a derecho.

Que corresponde se giren copias autenticadas de las presentes actuaciones al Instituto Nacional de Alimentos a fin que tome la intervención de su competencia sobre la autorización de los productos mencionados en los folletos objeto del presente y sobre la información contenida en los mismos.

Que la Comisión Evaluadora de Publicidad y Propaganda y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Hágase saber a la firma EMPRESA DE NUTRICION ARGENTINA S.R.L. que deberá abstenerse de continuar efectuando la publicidad de los suplementos dietarios involucrados en los términos que surgen de fs. 2/7 y de fs. 9 de las presentes actuaciones.

ARTICULO 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma EMPRESA DE NUTRICION ARGENTINA S.R.L., y a quien resultase ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al art. 13 de la Resolución MS y AS N° 74/98, por medio del cual quedan sometidos a la previa autorización de la autoridad sanitaria los anuncios publicitarios de suplementos dietarios destinados al público que tuvieren tránsito federal y al artículo 1° y 2° de la Resolución ex MS y AS N° 1622/84 y a toda otra norma que resulte infringida.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a la recurrente. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido gírense copias autenticadas de las actuaciones al Instituto Nacional de Alimentos a sus efectos. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e-12/12 N° 337.770 v. 12/12/2000

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION DE SANITARIA

A.N.M.A.T.

Disposición N° 6952/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-9121-00-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados fueron iniciados por la Comisión de Publicidad y Propaganda a raíz de haberse retirado del mostrador de atención al público de una farmacia un folleto perteneciente al producto IBU EBANOL RAPIDA ACCION, perteneciente a la firma SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 12.514/00, cuya copia obra a fs. 2/3, el INAME procedió a inspeccionar a "Farmacia Podesta" sita en la Av. Triunvirato N° 4602 Capital Federal, con el objeto de investigar documentación y comercialización de productos farmacéuticos.

Que en el procedimiento realizado se retiró del mostrador de atención al público el folleto adjunto a fs. 1 del producto IBU EBANOL RAPIDA ACCION, perteneciente a la firma SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A.

Que a fs. 6 la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad emite su informe en el que indica que la publicidad gráfica (folleto) del producto de la referencia no ha sido aprobada por esa Comisión, indicando que se habría configurado la presunta infracción al art. 1° y 2° de la Resolución ex MS y AS N° 1622/84 y al art. 3 punto 2, inc. b) de la Disposición ANMAT N° 3186/99, por lo que correspondería la instrucción del pertinente sumario.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 1° y 2° de la Resolución ex MS y AS N° 1622/84 por medio de los cuales se establece la obligatoriedad de que toda publicidad o propaganda de medicamentos, por cualquier medio que se efectúe, deberá contar con autorización previa de la autoridad sanitaria Nacional.

Que asimismo queda configurada la presunta infracción al art. 3 punto 2, inc. b) de la Disposición ANMAT N° 3186/99, por medio del cual se establece la obligatoriedad de incluir en los anuncios de especialidades medicinales la expresión: "Lea atentamente el prospecto y ante la menor duda consulte a su medico".

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 859/94 y 2524/00.

Que en los términos previstos por la Ley N° 16.463 resulta necesario disponer la instrucción de un sumario a la firma SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A. —titular del producto en cuestión—, a fin

de determinar las responsabilidades que le pudiera caber a la firma y a su Director Técnico por el presunto incumplimiento a la citada normativa.

Que la medida propiciada deviene ajustada a derecho.

Que la Comisión Evaluadora de Publicidad y Propaganda y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Hágase saber a la firma SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A. que deberá abstenerse de continuar efectuando la publicidad del producto IBU EBANOL RAPIDA ACCION en los términos que surgen de fs. 1 de las presentes actuaciones.

ARTICULO 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma SMITHKLINE, BEECHAM ARGENTINA S.A., y a quien resultase ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al art. 1° y 2° de la Resolución ex MS y AS N° 1622/84 y al art. 3 punto 2, inc. b) de la Disposición ANMAT N° 3186/99, y a toda otra norma que resulte infringida.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a la recurrente. Cumplido dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 12/12 N° 337.769 v. 12/12/2000

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION DE SANITARIA

A.N.M.A.T.

Disposición N° 6953/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-6732-00-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados fueron iniciados como consecuencia de la presentación efectuada a fs. 1 por la Unidad de Toxicología del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez.

Que en dicha presentación se solicita se informe respecto de la publicidad en la vía pública de la especialidad medicinal TYLENOL caplets, Paracetamol 500 mg/ caplet -comprimidos recubiertos, Johnson & Johnson, Janssen- Cilag.

Que la recurrente fundamenta su solicitud en la observación de la entrega gratuita de "muestras del producto" a todo el público, en el ingreso a salas de teatro, durante, las funciones de las vacaciones de invierno.

Que a fs. 2 se adjunta la aludida publicidad.

Que a fs. 4 la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad emite su informe en el que indica que respecto de la publicidad gráfica (folleto) del producto TYLENOL, la misma ha sido aprobada por esa Comisión con fecha 05 de octubre del corriente.

Que por otro lado y con relación a la distribución de "muestras gratis" la nombrada Comisión manifiesta que el artículo 3° punto 3 de la Disposición ANMAT N° 3186/99 dispone que únicamente podrán hacerlo los médicos, farmacéuticos u odontólogos, bajo su responsabilidad.

Que la citada norma puntualmente establece: "únicamente se podrán distribuir muestras gratis al público por medio de los médicos, farmacéuticos u odontólogos, bajo su responsabilidad".

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 3° punto 3 de la Disposición ANMAT N° 3186/99.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 859/94 y 2524/00.

Que en los términos previstos por la Ley N° 16.463 resulta necesario disponer la instrucción de un sumario a JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A. —titular del producto en cuestión— a fin de determinar las responsabilidades que pudiera caber a la firma y a su Director Técnico por el presunto incumplimiento a la citada normativa.

Que la Comisión Evaluadora de Publicidad y Propaganda, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Hágase saber a la firma JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A. que deberá abstenerse de continuar efectuando la publicidad del producto TYLENOL en los términos que surgen de fs. 2 de las presentes actuaciones.

ARTICULO 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A., y a quien resultase ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al art. 3° punto 3 de la Disposición ANMAT N° 3186/99 y a toda otra norma que resulte infringida.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, notifíquese a la recurrente, cumplido notifíquese la Unidad de Toxicología del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, Dr. Nelson F. Albiano. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 12/12 N° 337.768 v. 12/12/2000

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION DE SANITARIA

A.N.M.A.T.

Disposición N° 6957/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-8344-00-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que los referidos actuados se iniciaron a raíz de haberse retirado del mostrador de atención al público de una farmacia el folleto del Suplemento Dietario denominado REDUVARI C Cápsulas propiedad de la firma FUTERMAN WELKER INTERNACIONAL S.A.

Que de lo actuado surge que la referida Comisión procedió a citar a la firma FUTERMAN WELKER INTERNACIONAL S.A. a efectos de que presentara en un plazo de tres días las constancias de autorización del folleto agregado a fs. 2/5.

Que a fs. 7 obra la nota de la firma involucrada quien acompaña las constancias de autorización del producto, mas no las referidas a la autorización de la publicidad agregada al trámite.

Que a fs. 13 se agrega el informe producido por la Comisión actuante en el que se detalla que tal folleto no se encuentra autorizados por esta Administración Nacional e indica que se habría configurado la presunta infracción a las Res. MS y AS N° 1622/84 y 74/98, modificatoria del Art. 1381 del CAA y a la Disposición ANMAT N° 3280/99, por lo que correspondería la instrucción del pertinente sumario contra la titular de los productos objeto de publicidad a los efectos de investigar la responsabilidad que le cupiera.

Que descriptas las contingencias de lo actuado corresponde indicar que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 13 de la Resolución MS y AS N° 74/98, por medio del cual quedan sometidos a la previa autorización de la autoridad sanitaria los anuncios publicitarios de suplementos dietarios destinados al público que tuvieren tránsito federal.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 2524/00.

Que corresponde instruir sumario contra la firma propietaria y su director técnico a efectos de investigar la responsabilidad que le pudiera caber en los hechos evidenciados, de acuerdo con lo establecido por el Art. 11 del Reglamento de la Ley N° 18.284.

Que la Comisión Evaluadora de Publicidad y Propaganda y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Hágase saber a la firma FUTERMAN WELKER INTERNACIONAL S.A. que deberá abstenerse de continuar efectuando la publicidad del Suplemento Dietario REDUVARI C Cápsulas, en los términos que surgen de fs. 2/5 de las referidas actuaciones.

ARTICULO 2° — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma FUTERMAN WELKER INTERNACIONAL S.A. y contra su director técnico por presunta infracción a los art. 13 de la Res. MS y AS N° 74/98 incorporada al 1381 del CAA, la Res MS y AS N° 1622/84 y a la Disposición ANMAT N° 3280/99, y toda otra norma que con motivo de la investigación que se inicia resultare infringida.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 12/12 N° 337.766 v. 12/12/2000

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION DE SANITARIA

A.N.M.A.T.

Disposición N° 6986/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-8196-00-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados fueron iniciados como consecuencia de haberse retirado del mostrador de atención al público de una farmacia un folleto correspondiente al producto VORST / SILDENAFIL, perteneciente a la firma MICROSULES & BERNABO S.A.

Que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 11.257/00, el INAME procedió a inspeccionar la farmacia “Farmacia Hispano Argentina” sita en la calle Carlos Calvo N° 1599, Capital Federal, con el objeto de investigar documentación y comercialización de productos farmacéuticos.

Que asimismo por Orden de Inspección N° 11.546/00, el citado Instituto procedió a inspeccionar la farmacia “Farmacia Mayo S.C.S.” sita en la calle Juan B. Alberdi N° 5302, Capital Federal, con el objeto de investigar documentación y comercialización de productos farmacéuticos.

Que en los procedimientos realizados se retiraron del mostrador de atención al público un folleto del producto VORST/SILDENAFIL, perteneciente a la firma MICROSULES & BERNABO S.A.

Que a fs. 13/21 se adjunta copia del certificado de autorización del producto en cuestión por medio del cual se verifica que la condición de expendio de la especialidad medicinal VORST / SILDENAFIL es de venta bajo receta archivada.

Que a fs. 22 la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad indicó que se habría configurado la presunta infracción al art. 19 inc. d) de la Ley de Medicamentos N° 16.463, manifestando que correspondería la instrucción del pertinente sumario.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 19 inc. d) de la Ley de Medicamentos N° 16.463, por medio del cual queda prohibida toda forma de anuncio al público de productos de venta bajo receta.

Que lo actuado por la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 2524/00.

Que en los términos previstos por la Ley N° 16.463 resulta necesario disponer la instrucción de un sumario a la firma MICROSULES & BERNABO S.A. a fin de determinar las responsabilidades que pudiera caber a la firma y a su Director Técnico por el presunto incumplimiento a la citada normativa.

Que la Comisión Evaluadora de Publicidad y Propaganda y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma MICROSULES & BERNABO S.A. y a quien resultase ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al art. 19 inc. d) de la Ley de Medicamentos N° 16.463 y a toda otra norma que resulte infringida.

ARTICULO 2º — Regístrese comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 12/12 N° 337.765 v. 12/12/2000

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución DGN N° 1427/2000

Bs. As., 11/10/2000

VISTO la Resolución DGN N° 616/2000; y

CONSIDERANDO:

Que deviene necesario convocar a concurso para cubrir el cargo vacante de Defensor Público de Menores e Incapaces en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Defensoría N° 6—, por renuncia de su titular, Dra. Elsa Generosa Arias, la que fuera aceptada con fecha 15 de mayo de 2000 (arts. 5° y 6° de la Ley 24.946 y Res. DGN N° 936/98 y sus modificatorias N° 697/99, N° 1412/99 y 363/00).

Que teniendo en cuenta la restricción presupuestaria existente, corresponde reducir el tiempo de publicación de la convocatoria a dos (2) días, asegurándose la publicidad para garantizar la inscripción de los futuros aspirantes a los concursos (Resolución D.G.N. N° 936/98).

Por ello;

EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACION
RESUELVE:

I. LLAMAR A CONCURSO para cubrir un cargo de Defensor Público de Menores e Incapaces en lo Civil y Comercial de primera instancia de la Capital Federal —Defensoría N° 6—, con retribución equivalente a la de Juez de primera instancia (art. 4° inc. “e” y 12, inc. “d” de la ley 24.946).

II. Los postulantes deberán reunir, los siguientes requisitos: Ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

III. Los aspirantes deberán retirar y entregar las solicitudes de inscripción en la sede de la Defensoría General de la Nación sita en la Avda. Callao 970, Piso 5°, Capital Federal, de 9.00 a 14.00 horas, personalmente o bien a través de un tercero debidamente autorizado o por pieza postal certificada. En este último caso se tendrá como fecha de inscripción en el concurso, la de la imposición del sello postal o constancia que a tal efecto expida el servicio de correos que se hubiere utilizado (arts. 12 inc.”d” y 16 R. D. G. N. N° 936/98).

IV. Dispónese por Secretaría la confección de los formularios de inscripción a tenor de lo prescripto por el art. 12, inc. “d”, in fine, Res. D.G.N. N° 936/98.

V. La apertura de inscripción operará a partir del primer día de publicación de esta convocatoria, y su cierre a los veinte (20) días corridos a partir de la última publicación de la presente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12, inc. “c” y 13 de la R.D.G.N. N° 936/98.

VI. Los aspirantes llevarán a cabo sus inscripciones de la manera prevista en el art. 18 de la Resolución D.G.N. N° 936/98 y conforme se consigna en el Anexo del presente.

VII. Se publicará la presente convocatoria en el Boletín Oficial y en los diarios “La Nación” y “Clarín” por el lapso de dos (2) días, debiendo liquidarse los gastos que irrogue la misma a través de la Dirección General pertinente de esta Defensoría General de la Nación. (Art. 13 R. D.G.N. N° 936/98).

VIII. Las listas de inscriptos y de los miembros titulares y suplentes del “Jurado de Concurso” se publicarán por espacio de tres (3) días en el asiento de la Defensoría General de la Nación, y en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en un lapso de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de inscripción (Art. 20 R. D.G.N. N° 936/98).

IX. No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones sustanciales, a requerimiento del Departamento de Concursos. (Art. 19 R. D.G.N. N° 936/98).

X. Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público que deseen participar del concurso, deberán cumplir con los requisitos de inscripción en igualdad de condiciones que el resto de los participantes (Art. 17 R.D.G.N. N° 936/98).

XI. En el plazo de (10) días contados a partir del último día de la publicación de las listas de inscriptos, todo ciudadano podrá impugnar la inclusión en la lista de aquéllos aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el art. 7 de la ley 24.946 al momento de producida la vacante o se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos enumerados en el art. 15 de la R. D.G.N. N° 936/98, publicada en el Boletín Oficial N° 28.978, con fecha 11 de septiembre de 1998.

XII. Los postulantes podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del Jurado de Concurso, en el plazo de cinco días contados a partir del último día de publicación de las listas, conforme lo dispuesto en el punto VIII de la presente (Art. 9 R D.G.N. N° 936/98).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese.— MIGUEL A. ROMERO, Defensor General.

e. 12/12 N° 338.002 v. 13/12/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

Banco Ciudad de Buenos Aires
www.bancociudad.com.ar

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCURSAL DE PAGO HOMOLOGADO JUDICIALMENTE EN “EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO” QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 17 SECRETARIA N° 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LICITACION PUBLICA

Licitación N° 63/1: Avda. San Martín 5259 – Río Ceballos – Pcia. de Córdoba
Supermercado autoservicio y dos viviendas. BASE: $ 165.000.

EL I.V.A SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 19 DE DICIEMBRE DE 2000, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 19/12/2000, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas. **FORMA DE PAGO**: Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A. todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. **SALDO DE PRECIO**: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: “Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectué la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires ofrece financiar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del valor base de los inmuebles que licita en su carácter de Banco Administrador Fiduciario en el concurso preventivo de El Hogar Obrero. El financiamiento se ofrece exclusivamente respecto de inmuebles ubicados en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, bajo la condición de que los interesados califiquen como sujetos de crédito en función de las normas bancarias generales y particulares de la Institución. Los interesados deberán efectuar los trámites correspondientes antes de la venta del bien, con la anticipación que sea necesaria, para posibilitar el cumplimiento de todos los requisitos bancariamente exigibles.

e. 11/12 N° 336.298 v. 12/12/2000